

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS344/R
20 de diciembre de 2007

(07-5614)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING
DEFINITIVAS SOBRE EL ACERO INOXIDABLE
PROCEDENTE DE MÉXICO**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ASPECTOS FÁCTICOS.....	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES	3
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	4
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....	4
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	4
A. SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS	4
VII. CONSTATAIONES.....	7
A. PRINCIPIOS PERTINENTES CON RESPECTO A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA.....	7
1. Norma de examen	7
2. Normas de interpretación de los tratados.....	8
3. Carga de la prueba.....	9
B. TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA DESCRIBIR LAS MEDIDAS EN LITIGIO.....	9
C. MANDATO	10
D. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN LAS INVESTIGACIONES	11
1. Argumentos de las partes	11
a) México	11
b) Estados Unidos	12
2. Argumentos de los terceros	12
a) Chile.....	13
b) China.....	13
c) Comunidades Europeas.....	13
d) Japón	14
e) Tailandia	15
3. Evaluación realizada por el Grupo Especial	15
a) Alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma"	15
i) <i>Supuesta existencia de los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos</i>	16
<u>¿Existían los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos en el momento del establecimiento del Grupo Especial?</u>	16
<u>¿Fueron derogados ulteriormente los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos por los Estados Unidos?</u>	21
ii) <i>¿Debe formular el Grupo Especial constataciones y recomendaciones sobre una medida expirada?</i>	22
iii) <i>¿Es incompatible con la OMC la reducción a cero por modelos en las investigaciones?</i>	24
b) La reducción a cero por modelos en las investigaciones "en su aplicación"	28

E.	REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS	28
1.	Argumentos de las Partes.....	28
a)	México	28
b)	Estados Unidos	29
2.	Argumentos de los terceros	30
a)	Chile.....	30
b)	China.....	31
c)	Comunidades Europeas.....	31
d)	Japón	31
e)	Tailandia	32
3.	Evaluación realizada por el Grupo Especial	32
a)	Supuesta existencia de los <i>Procedimientos de Reducción a Cero simple</i>	32
b)	¿Es compatible la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC?.....	36
i)	<i>Descripción de los cálculos en los exámenes periódicos con arreglo a la legislación estadounidense</i>	36
ii)	<i>Valor de la jurisprudencia de la OMC</i>	37
iii)	<i>Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping</i>	39
	<u>Interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos</u>	39
	<u>Apoyo contextual para la interpretación del Grupo Especial de las disposiciones pertinentes del tratado</u>	47
	<i>Existencia de los sistemas basados en el valor normal prospectivo</i>	47
	<i>Equivalencia matemática entre la primera y tercera metodologías en ausencia de reducción a cero</i>	49
iv)	<i>Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping</i>	52
v)	<i>Posibles consecuencias de una prohibición general de la reducción a cero</i>	53
c)	Conclusión	54
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	54

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

RESÚMENES DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Resumen de la Primera comunicación escrita de México	A-2
Anexo A-2	Resumen de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-10

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O SUS RESÚMENES

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación presentada por Chile en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-4
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita presentada por el Japón en calidad de tercero	B-10

ANEXO C

SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES O SUS RESÚMENES

Contenido		Página
Anexo C-1	Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	C-2
Anexo C-2	Resumen de la Segunda comunicación escrita de México	C-6

ANEXO D

DECLARACIONES ORALES O SUS RESÚMENES, PRIMERA Y SEGUNDA REUNIÓN

Índice		Página
Anexo D-1	Resumen de la declaración inicial de México - Primera reunión	D-2
Anexo D-2	Declaración final de México - Primera reunión	D-6
Anexo D-3	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Primera reunión	D-8
Anexo D-4	Declaración final de los Estados Unidos - Primera reunión	D-13
Anexo D-5	Declaración oral de China en calidad de tercero	D-15
Anexo D-6	Declaración oral de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	D-16
Anexo D-7	Declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-19
Anexo D-8	Declaración oral de Tailandia en calidad de tercero	D-23
Anexo D-9	Resumen de la declaración inicial de México - Segunda reunión	D-24
Anexo D-10	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos - Segunda reunión	D-27

ANEXO E

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo E-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial - Documento WT/DS344/4	E-2

CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Camisas y blusas de lana</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India</i> , WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R y Corr.1, adoptado el 20 de abril de 2005
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R y Corr.1, adoptado el 9 de mayo de 2006

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>India - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Medidas que afectan al sector del automóvil</i> , WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002
<i>India - Patentes (EE.UU.)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Indonesia - Automóviles</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil</i> , WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 26 de mayo de 2006, el Gobierno de México ("México") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994"), y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping" o "Acuerdo") respecto de las leyes, los reglamentos, las prácticas administrativas y las metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping.¹ Las consultas se celebraron el 15 de junio de 2006, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 El 12 de octubre de 2006, México solicitó al Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") que estableciese un grupo especial de conformidad con los artículos 4 y 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

1.3 En su reunión del 26 de octubre de 2006, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por México en el documento WT/DS344/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por México en el documento WT/DS344/4, el asunto sometido al OSD por México en ese documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 15 de diciembre de 2006, México solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.6 El 20 de diciembre de 2006, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sr. Bruce Cullen
Sra. Leora Blumberg

¹ WT/DS344/1.

1.7 Chile, China, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 22 y 23 de mayo de 2007 y el 17 de julio de 2007, y con los terceros el 23 de mayo de 2007.

II. ASPECTOS FÁCTICOS

2.1 La presente diferencia se refiere a lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense, que, según México, obligan al Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC") a calcular márgenes de dumping en las investigaciones y los exámenes periódicos de una manera que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal. Según México, esto se produce porque en el numerador de los cálculos del promedio ponderado del margen de dumping, al sumar los resultados en el cálculo de los márgenes de dumping para el producto considerado en su conjunto, no se incluyen los resultados de las comparaciones cuando el precio de exportación supera el valor normal. Más concretamente, México está en desacuerdo con los "procedimientos de reducción a cero" en relación con las investigaciones en las que el promedio ponderado del valor normal se compara con el promedio ponderado del precio de exportación (lo que México denomina "reducción a cero por modelos en las investigaciones"), y los exámenes periódicos en los que se compara el promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales (lo que México denomina "reducción a cero simple en revisiones periódicas").

2.2 Además de sus dos alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", México también impugna la aplicación por el USDOC de los "procedimientos de reducción a cero" en la investigación y cinco exámenes periódicos en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. La lista de las medidas antidumping objeto de las alegaciones de México con respecto a la medida "en su aplicación" es la siguiente:

Investigación

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 64 Federal Register (FR) 30790 (USDOC) (8 de junio de 1999), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 64 FR 40560 (USDOC) (27 de julio de 1999).

Exámenes periódicos

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 67 FR 6490 (USDOC) (12 de febrero de 2002), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 67 FR 15542 (USDOC) (2 de abril de 2002)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 68 FR 6889 (USDOC) (11 de febrero de 2003), modificada posteriormente en *Chapas y Tiras de Acero Inoxidable en rollos procedentes de México*, 68 FR 13686 (USDOC) (20 de marzo de 2003)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 69 FR 6259 (USDOC) (10 de febrero de 2004)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 70 FR 3677 (USDOC) (26 de enero de 2005)

Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México, 70 FR 73444 (USDOC) (12 de diciembre de 2005)

III. SOLICITUDES DE CONSTATAciones Y RECOMENDACIONES PRESENTADAS POR LAS PARTES

3.1 México solicita al Grupo Especial que constate lo siguiente:

- 1) la reducción a cero por modelos, en la forma en que se aplicó en la investigación del asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 2) la reducción a cero por modelos utilizada en las investigaciones es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC;
- 3) la reducción a cero simple utilizada en los exámenes periódicos es, en sí misma, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y
- 4) la reducción a cero simple, en la forma en que se aplicó en los cinco exámenes periódicos enumerados en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, los párrafos 1 y 4 del artículo 2, el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 4 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC.²

3.2 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime las dos alegaciones respecto a la medida "en sí misma" formuladas por México porque, en opinión de los Estados Unidos, la legislación estadounidense no prevé ninguna medida del tipo de los "procedimientos de reducción a cero". Subsidiariamente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma", porque México no ha demostrado que el Acuerdo Antidumping no permita la reducción a cero en los exámenes periódicos. Por el mismo motivo, los Estados Unidos solicitan además que el Grupo Especial rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple "en su aplicación" en los cinco exámenes periódicos en cuestión. En relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos "en su aplicación" en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó efectivamente la reducción a cero en la investigación en cuestión. Los Estados Unidos también recuerdan el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, según el cual dicho uso era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, y reconocen que este razonamiento es también aplicable a la alegación de México con respecto a la medida en litigio "en su aplicación".³

² Respuesta de México a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 104; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes están expuestos en sus comunicaciones escritas y sus declaraciones orales al Grupo Especial, así como en sus respuestas a las preguntas. Las comunicaciones y las declaraciones orales de las partes, o sus resúmenes, se adjuntan como anexos al presente informe (véase la Lista de Anexos, páginas iii y iv).⁴

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 Chile, China, las Comunidades Europeas, el Japón y Tailandia se reservaron sus derechos a participar en el procedimiento de este Grupo Especial en calidad de terceros. Ni China ni Tailandia presentaron comunicaciones escritas, y Chile no presentó ninguna declaración oral al Grupo Especial. Los argumentos de las Comunidades Europeas y el Japón figuran en sus comunicaciones escritas y declaraciones orales, los argumentos de Chile están expuestos en su comunicación escrita, y los argumentos de China y Tailandia figuran en sus declaraciones orales al Grupo Especial. Las comunicaciones y declaraciones orales de los terceros, o resúmenes, se adjuntan como anexos al presente informe (véase la Lista de Anexos, páginas iii y iv).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 5 de octubre de 2007 dimos traslado del informe provisional a las partes. El 26 de octubre de 2007, los Estados Unidos presentaron por escrito una petición de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. México no formuló ninguna petición en ese sentido. Sin embargo, señaló a la atención del Grupo Especial un error tipográfico que figuraba en el informe provisional. El 9 de noviembre de 2007, México presentó observaciones sobre las observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al informe provisional. Los Estados Unidos no presentaron nuevas observaciones dado que México no había formulado observaciones sobre dicho informe.

6.2 A continuación se expone la forma en que hemos procedido con respecto a las solicitudes de las partes. Además de los cambios explicados *infra*, cuando ha sido necesario, también hemos introducido en nuestro informe modificaciones técnicas y corregido los errores tipográficos que las partes señalaron a nuestra atención.

A. SOLICITUD DE LOS ESTADOS UNIDOS

6.3 En primer lugar, los Estados Unidos solicitan que se modifiquen los párrafos 3.2, 7.15 y 7.43 de nuestro informe a fin de que se reflejen mejor los argumentos estadounidenses con respecto a la alegación de México sobre la reducción a cero por modelos. México no ha formulado ninguna observación con respecto a la solicitud de los Estados Unidos. Hemos modificado los párrafos 3.2, 7.15 y 7.43 en respuesta a la preocupación de los Estados Unidos.

6.4 En segundo lugar, los Estados Unidos solicitan que se suprima la última frase del párrafo 7.30 porque la consideran innecesaria para el análisis del Grupo Especial que figura en el resto del párrafo. Los Estados Unidos sostienen que esta frase da a entender que sólo las medidas de aplicación "general y prospectiva" pueden ser impugnadas "en sí mismas" con éxito en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, según los Estados Unidos, dicha cuestión no se plantea en esta diferencia. Además, a juicio de los Estados Unidos, el alcance de las alegaciones con respecto a medidas "en sí mismas" no puede ser tan limitado. Los Estados Unidos aducen que una medida que no impone un comportamiento incompatible con las normas de la OMC no puede ser impugnada

⁴ Las versiones en inglés y español de los resúmenes de México se reproducen tal como las presentó México en su idioma original.

"en sí misma" con éxito en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Según los Estados Unidos, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD no apoya la tesis de que aportar "previsibilidad y seguridad" al sistema multilateral de comercio es un objetivo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Más bien, dicho párrafo establece que el sistema de solución de diferencias es un elemento esencial para aportar "seguridad y previsibilidad" y que esto se ha de lograr preservando los derechos y obligaciones de los Miembros y aclarando las disposiciones de los Acuerdos de la OMC.

6.5 México no está de acuerdo con la observación de los Estados Unidos y afirma que equivale a formular nuevos argumentos, algo que no puede hacerse en la etapa intermedia de reexamen. México aduce que el argumento de los Estados Unidos con respecto a los tipos de medidas que pueden estar sujetas al mecanismo de solución de diferencias de la OMC no constituye una observación sobre un aspecto concreto del informe provisional. México tampoco está de acuerdo con el segundo aspecto de la observación formulada por los Estados Unidos con respecto al párrafo 7.30 y sostiene que el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece claramente que aportar "seguridad y previsibilidad" al sistema multilateral de comercio es efectivamente un objetivo del ESD.

6.6 Estamos de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que esta diferencia no nos exige decidir qué tipos de medidas pueden ser impugnadas "en sí mismas" en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. La última frase del párrafo 7.30 de nuestro informe, por lo tanto, no refleja una evaluación de esta cuestión. En el mismo sentido, la declaración que formulamos en el mismo párrafo con respecto a la expresión "seguridad y previsibilidad", que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, no tiene por objeto atribuir a dicha expresión un sentido preciso. Ninguna de estas dos declaraciones forma parte de nuestro razonamiento jurídico con respecto a las alegaciones de México. Por lo tanto, nos abstenemos de modificar el párrafo 7.30.

6.7 En tercer lugar, los Estados Unidos sostienen que la parte pertinente del párrafo 7.38 *infra* no refleja su posición con respecto a la exactitud del dictamen técnico, presentado por México al Grupo Especial, sobre la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial suprima de este párrafo la frase que comienza con la expresión "En respuesta a preguntas formuladas ...". México no está de acuerdo con los Estados Unidos y aduce que la frase en cuestión contiene una descripción justa de las observaciones formuladas por los Estados Unidos con respecto al dictamen técnico sobre la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense.

6.8 Hemos suprimido la frase del párrafo 7.38 a que se refieren los Estados Unidos y hemos introducido otros cambios en dicho párrafo para reflejar de manera más comprensible la posición estadounidense.

6.9 En cuarto lugar, los Estados Unidos solicitan que expliquemos, en el párrafo 7.40 de nuestro informe, las disposiciones de la legislación estadounidense de conformidad con las cuales el USDOC anunció en el *Federal Register* que ya no realizaría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables. A tal efecto, los Estados Unidos proponen que se añada una nota al párrafo 7.40. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos. Según México, el aviso del USDOC describía una práctica que no tenía carácter limitado en términos de alcance o período de aplicación. Por lo tanto, independientemente de las prescripciones jurídicas nacionales con arreglo a las cuales se hubiera anunciado, el aviso en cuestión describía una medida de aplicación general y prospectiva.

6.10 Con objeto de aclarar aún más lo relativo al aviso publicado en el *Federal Register*, hemos añadido la nota 39 al párrafo 7.40. A petición de los Estados Unidos, también hemos introducido determinados cambios técnicos en el texto del mencionado párrafo.

6.11 En quinto lugar, los Estados Unidos solicitan que modifiquemos determinadas partes del párrafo 7.45 a fin de describir mejor nuestra constatación y asegurar su compatibilidad con otras constataciones conexas que hemos formulado. México se opone alegando que los cambios sugeridos por los Estados Unidos alterarían el sentido de las constataciones del Grupo Especial. Según México, las observaciones de los Estados Unidos dan a entender que el derecho establecido en una investigación puede modificarse con el transcurso del tiempo y que su vigencia puede no ser continua. Hemos modificado el párrafo 7.45 teniendo en cuenta las opiniones manifestadas por ambas partes.

6.12 En sexto lugar, los Estados Unidos se refieren a la declaración que figura en el párrafo 7.117 *infra*, en la cual afirmamos que el concepto de "producto en su conjunto" ha sido elaborado por el Órgano de Apelación. Los Estados Unidos aducen que este concepto fue utilizado por primera vez por las Comunidades Europeas en el asunto *CE - Ropa de cama* y quieren que esto se mencione en una nota al párrafo 7.117. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos alegando que equivale a la formulación de nuevos argumentos por parte de los Estados Unidos y no guarda relación con el reexamen intermedio. Además, México sostiene que la cuestión de si una parte en una diferencia anterior también utilizó en su argumentación la expresión "producto en su conjunto" no es pertinente a la cuestión de si puede interpretarse el término "producto" en el sentido de que se refiere a algo más restringido que el producto considerado en su conjunto a los efectos de este procedimiento.

6.13 Nuestra declaración de que el concepto de "producto en su conjunto" ha sido elaborado por el Órgano de Apelación es *obiter dictum* y, en consecuencia, no influye en nuestra evaluación de las alegaciones formuladas por México en este procedimiento. Por lo tanto, no consideramos que sea importante mencionar cuándo y en qué contexto se utilizó por primera vez este concepto en el mecanismo de solución de diferencias de la OMC. Sin embargo, hemos introducido una modificación en el párrafo 7.117 a fin de señalar que dicho concepto ha sido elaborado en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC, en general, sin mencionar quién lo ha elaborado.

6.14 En séptimo lugar, los Estados Unidos discrepan de nuestra referencia, en los párrafos 7.119 y 7.148 *infra*, al objeto y fin de disposiciones específicas de los Acuerdos. Los Estados Unidos afirman que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"), lo que se ha de tener en cuenta en la interpretación de un tratado es el objeto y fin del tratado, no de sus disposiciones específicas. Los Estados Unidos están de acuerdo con la interpretación que hemos formulado sobre la base del texto del tratado y, por lo tanto, aducen que no necesitamos hacer referencia al objeto y fin. Sin embargo, si optáramos por hacer esa referencia, los Estados Unidos sostienen que tenemos que aclarar que aquello a lo que nos referimos es el objeto y fin del tratado, no de sus disposiciones específicas. México no está de acuerdo con los Estados Unidos y aduce que el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena no impide que el intérprete tenga en cuenta el objeto y fin de disposiciones específicas de un tratado.

6.15 El párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 31

Regla general de interpretación

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."⁵ (sin subrayar en el original)

⁵ (1969) 8 *International Legal Materials*, página 679.

6.16 Observamos que la expresión "objeto y fin", que figura en el párrafo 1 del artículo 31, está precedida por la palabra "su" ("*its*", adjetivo posesivo singular en inglés), mientras que el término "contexto" va seguido por la expresión "de éstos" ("*their*", adjetivo posesivo plural en inglés). En consecuencia, consideramos que el párrafo 1 del artículo 31 se refiere al objeto y fin del tratado en su conjunto, no de sus disposiciones específicas. Si los redactores se hubieran propuesto referirse al objeto y fin de las disposiciones específicas, habrían utilizado en el texto inglés la palabra "*their*", no la palabra "*its*", antes de la expresión "*object and purpose*" ("objeto y fin"), como lo hicieron en el caso del término "*context*" ("contexto").⁶ Por lo tanto, hemos modificado en consecuencia los párrafos 7.119 y 7.148 de nuestro informe.

6.17 En octavo lugar, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que modifique la tercera frase del párrafo 7.122 a fin de aclarar que dicha frase refleja los argumentos de México. México se opone a la solicitud de los Estados Unidos y sostiene que la mencionada frase refleja correctamente las opiniones de México que figuran en el párrafo 62 de su Segunda comunicación escrita al Grupo Especial. Observamos que es evidente que la frase a que se refieren los Estados Unidos transmite las opiniones de México con respecto al objeto y fin de las disposiciones del tratado que allí se citan. Además, en la nota 92 a la frase anterior se indica dónde presentó México el argumento en cuestión. Por lo tanto, nos abstenemos de introducir cualquier cambio en el párrafo 7.122.

VII. CONSTATAIONES

A. PRINCIPIOS PERTINENTES CON RESPECTO A LA NORMA DE EXAMEN, LA INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

1. Norma de examen

7.1 El artículo 11 del ESD establece la norma de examen para los grupos especiales de la OMC en general. Dicho artículo impone a los grupos especiales la obligación general de hacer una "evaluación objetiva del asunto", obligación que abarca todos los aspectos del examen del "asunto" que debe hacer el grupo especial, tanto los elementos de hecho como los jurídicos.⁷

7.2 El párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establece la norma especial de examen aplicable a las diferencias en el marco del Acuerdo Antidumping:

- "i) al evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una

⁶ Consideramos, sin embargo, que esto no impide que el intérprete tenga en cuenta el objeto y fin de disposiciones específicas de un tratado, en los casos en que ello esté justificado. A este respecto, encontramos apoyo en la declaración del Órgano de Apelación según la cual "[e]n la medida en que se pueda hablar del 'objeto y fin de una disposición de un tratado', este objeto y fin estará informado por el objeto y fin de todo el tratado, del que la disposición no es más que un elemento, y estará en consonancia con él". Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados* ("*CE - Trozos de pollo*"), WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, y Corr.1, adoptado el 27 de septiembre de 2005, párrafo 238.

⁷ El artículo 11 del ESD establece, entre otras cosas, lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados."

evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta;

- ii) [el grupo especial] interpretará las disposiciones pertinentes del Acuerdo de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público. Si el grupo especial llega a la conclusión de que una disposición pertinente del Acuerdo se presta a varias interpretaciones admisibles, declarará que la medida adoptada por las autoridades está en conformidad con el Acuerdo si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles."

Por tanto, tomados conjuntamente, el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping establecen la norma de examen que debemos aplicar con respecto tanto a los elementos de hecho como a los elementos jurídicos de la presente diferencia.

2. Normas de interpretación de los tratados

7.3 El párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que el sistema de solución de diferencias sirve para aclarar las disposiciones de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". En general se acepta que dichas normas usuales están reflejadas en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*"). El párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena* establece lo siguiente:

"Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

7.4 En el contexto de las diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha declarado lo siguiente:

"La *primera* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17, que refleja fielmente el texto del párrafo 2 del artículo 3 del ESD, aclara que el *grupo especial* 'interpretará' las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* 'de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público'. Esas reglas consuetudinarias se recogen en los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* ('*Convención de Viena*'). Es evidente que este aspecto del párrafo 6 ii) del artículo 17 no entraña ningún 'conflicto' con el ESD, sino que más bien confirma que las reglas habituales de interpretación de los tratados en el marco del ESD son también aplicables al *Acuerdo Antidumping*. ...

[La *segunda* frase del párrafo 6 ii) del artículo 17 *presupone* que la aplicación de las reglas de interpretación de los tratados de los artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena* podría dar lugar al menos a dos interpretaciones distintas de algunas disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, que, con arreglo a esa *Convención* fueran 'interpretaciones *admisibles*'. En tal supuesto, se considera que la medida está en

conformidad con el *Acuerdo Antidumping* 'si se basa en alguna de esas interpretaciones admisibles'.⁸ (las cursivas figuran en el original)

7.5 Por tanto, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, debemos seguir las mismas normas de interpretación de los tratados que en cualquier otra diferencia. Además, el párrafo 6 ii) del artículo 17 establece expresamente que si constatamos más de una interpretación admisible de una disposición del Acuerdo Antidumping, si una medida se basa en una de esas interpretaciones, debemos confirmarla.

3. Carga de la prueba

7.6 Los principios generales aplicables a la carga de la prueba en la solución de diferencias de la OMC establecen que una parte que alega la *infracción* de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación.⁹ México, en su condición de parte reclamante, debe por tanto establecer una presunción *prima facie* de la *infracción* de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes, presunción que el demandado debe refutar. Las presunciones *prima facie* deben basarse en pruebas y argumentos jurídicos presentados por la parte reclamante en relación con cada uno de los elementos de la alegación.¹⁰ Asimismo, señalamos que en general toda parte que afirme un hecho, independientemente de que se trate del reclamante o el demandado, debe presentar pruebas al respecto.¹¹ En este sentido, por tanto, también les corresponde a los Estados Unidos aportar pruebas de los hechos que afirman. Asimismo, recordamos que una presunción *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva de la otra parte, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie a favor de la parte que presenta la presunción *prima facie*.

B. TERMINOLOGÍA UTILIZADA PARA DESCRIBIR LAS MEDIDAS EN LITIGIO

7.7 La expresión "reducción a cero" se refiere al cálculo del promedio ponderado del margen de dumping de una manera que no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal. México cuestiona dos tipos diferentes de "reducción a cero": la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Según la descripción de México, la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" tiene lugar cuando las autoridades investigadoras comparan el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación respecto de cada modelo del producto considerado y, al agregar dichas comparaciones para calcular el margen de dumping del producto considerado en su conjunto en una investigación antidumping, tratan como "cero" los resultados de las comparaciones de modelos específicos en las que el promedio ponderado del precio de exportación supera el promedio

⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón* ("Estados Unidos - Acero laminado en caliente"), WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 57 y 59.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India* ("Estados Unidos - Camisas y blusas de lana"), WT/DS33/AB/R y Corr.1, adoptado el 23 de mayo de 1997.

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas* ("Estados Unidos - Juegos de azar"), WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, párrafo 140.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, *supra*, nota 9, párrafo 337.

ponderado del valor normal.¹² México utiliza la expresión "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" para referirse a un método por el que las autoridades comparan transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado mensual de los valores normales y, al agregar los resultados para calcular el margen de dumping respecto del producto considerado en su conjunto en un examen periódico, no tienen plenamente en cuenta los resultados de las comparaciones en las que el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal.¹³

7.8 Los Estados Unidos sostienen que la legislación estadounidense no contiene las expresiones utilizadas por México para describir las medidas en litigio en el presente procedimiento, y piden al Grupo Especial que no extraiga conclusiones de ellas.¹⁴

7.9 Señalamos que las expresiones "reducción a cero", "reducción a cero por modelos en las investigaciones" o "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" no figuran en la legislación estadounidense, como tampoco figuran en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, también señalamos que varios Grupos Especiales de la OMC y el Órgano de Apelación han utilizado en el pasado estas expresiones u otras similares para describir la medida que se les había sometido. También creemos que es útil utilizar la misma terminología en nuestro análisis en el presente informe. No obstante, deseamos subrayar que la utilización de dichas expresiones únicamente pretende facilitar la lectura, y no debe interpretarse como una valoración de su compatibilidad con las normas de la OMC.

C. MANDATO

7.10 México, en su Primera comunicación escrita, identificó la medida en litigio como los "procedimientos de reducción a cero" aplicados por los Estados Unidos en todos los contextos de procedimiento y en relación con todos los tipos de métodos de comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Esto es, México impugnó una única medida, los "procedimientos de reducción a cero", que se manifiesta en contextos diferentes.¹⁵ Los Estados Unidos, en su Primera comunicación escrita, argumentaron que México no había identificado los "procedimientos de reducción a cero" como una única medida en su solicitud de consultas y en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Según los Estados Unidos, México identificó dos medidas en relación con sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" en su solicitud de establecimiento de un grupo especial: la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Por consiguiente, los Estados Unidos solicitaron al Grupo Especial que desestimase la alegación de México con respecto a los "procedimientos de reducción a cero" como medida "en sí misma" en todos los contextos y con respecto a todos los tipos de comparación entre el valor normal y el precio de exportación, y limitase las presentes actuaciones a las dos alegaciones con respecto a la medida "en sí misma" planteadas expresamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México. En respuesta a las preguntas sobre este asunto, México reconoció que en lo que se refería a sus alegaciones con respecto a la medida "en sí misma", el alcance de la solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". México señaló lo siguiente:

¹² Primera comunicación escrita de México, párrafo 15.

¹³ *Ibid.*, párrafo 21.

¹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 38.

¹⁵ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de México, párrafo 12.

"[C]onforme fue aclarado en sus respuestas orales a las preguntas del Grupo Especial, las reclamaciones de México se limitan a las dos manifestaciones de los Procedimientos de Reducción a Cero que se describen en su solicitud- (1) el uso de la reducción a cero por modelos en las investigaciones originales; y (2) el uso de la reducción a cero simple en revisiones periódicas."¹⁶ (sin subrayar en el original)

7.11 El artículo 7 del ESD establece que el mandato de un grupo especial se determina en función del alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la parte reclamante. Ambas partes están de acuerdo en que, en lo que se refiere a las alegaciones de México con respecto a la medida "en sí misma", su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limita a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". En nuestra opinión, el análisis del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México confirma esta conclusión. La solicitud no contiene referencia alguna a otros procedimientos que no sean las investigaciones y los exámenes periódicos ni ninguna referencia a otras metodologías de comparación que no sean la metodología de comparación entre promedios ponderados ("PP-PP") en las investigaciones y la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción ("PP-T") en los exámenes periódicos. En la versión en inglés de la solicitud la palabra "examen" aparece acompañada de la palabra "*periodic*" en todos los casos en que figura. Por tanto, es evidente que nuestro mandato en el presente procedimiento sólo abarca dos alegaciones de México con respecto a la disposición "en sí misma", esto es, la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". En consecuencia, sólo abordaremos esas dos alegaciones con respecto a la disposición "en sí misma", dado que "[un] grupo especial no puede asumir un ámbito de autoridad que no tiene".¹⁷ Sin embargo, deseamos subrayar que esta conclusión se refiere únicamente a la cuestión de jurisdicción planteada por los Estados Unidos con respecto a si el Grupo Especial puede abordar otras alegaciones de México con respecto a la disposición "en sí misma" que no sean la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos". Que la legislación estadounidense incluya o no tales medidas relacionadas con esas dos alegaciones es una cuestión distinta que abordamos más adelante, como parte de nuestra evaluación sustantiva de las alegaciones de México.

D. REDUCCIÓN A CERO POR MODELOS EN LAS INVESTIGACIONES

1. Argumentos de las partes

a) México

7.12 México ha planteado una alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones tanto "en sí misma" como "en su aplicación". México argumenta que las normas y los procedimientos relacionados con la reducción a cero por modelos en las investigaciones están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense. Según México, en las investigaciones en las que las autoridades investigadoras de los Estados Unidos realizan cálculos intermedios para el producto considerado, sobre la base, entre otras cosas, de modelos o transacciones, y luego agregan los cálculos intermedios para calcular el margen correspondiente al producto considerado, dichas autoridades no tienen

¹⁶ Respuesta de México a la pregunta 1 a) formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión. México repitió esta misma afirmación en sus respuestas a las preguntas 1 b), 2 y 3 formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión.

¹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura ("India - Patentes (EE.UU.)")*, WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, párrafo 92.

plenamente en cuenta los resultados de los cálculos intermedios en los que el precio de exportación supera el valor normal. En otras palabras, las autoridades estadounidenses tratan los resultados negativos como si fuesen "cero". En opinión de México, esto da lugar a varias incompatibilidades con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

7.13 En primer lugar, México aduce que la reducción a cero por modelos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide calcular un margen de dumping para el producto considerado en su conjunto. El margen resultante sólo refleja parte de los cálculos relativos al producto considerado, porque los resultados negativos obtenidos en los cálculos intermedios se reducen a "cero". En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide calcular un margen de dumping basado en el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables para el producto considerado en su conjunto. En tercer lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, ya que reduce artificialmente los precios de determinadas transacciones de exportación. En cuarto lugar, México argumenta que como "procedimiento administrativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con las obligaciones establecidas en dichas disposiciones.

7.14 Además de su alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", México también sostiene que la reducción a cero por modelos "en su aplicación" en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC por las mismas razones señaladas en relación con su alegación con respecto a la disposición "en sí misma".

b) Estados Unidos

7.15 Los Estados Unidos sostienen que no hay ninguna medida del tipo de los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense, y por tanto invitan al Grupo Especial a que desestime la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma". Aunque el Grupo Especial constate que en el momento en el que se estableció existía una medida de ese tipo, los Estados Unidos señalan a la atención del Grupo Especial el hecho de que en virtud de un cambio de política que entró en vigor el 22 de febrero de 2007, el USDOC dejó de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones a partir de dicha fecha. En relación con la alegación de México con respecto a la disposición "en su aplicación", los Estados Unidos reconocen que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación antidumping en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. Los Estados Unidos reconocen también que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero por modelos era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y que el razonamiento del Órgano de Apelación en este sentido también es aplicable a esta alegación.¹⁸

2. Argumentos de los terceros

7.16 Señalamos que, aunque México reconoció, con posterioridad a su Primera comunicación escrita, que el alcance de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y a la "reducción a cero simple en los exámenes

¹⁸ *Supra*, nota 3.

periódicos", algunos terceros también abordaron otros tipos de reducción a cero porque prepararon sus comunicaciones antes de que México reconociese por escrito el alcance de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

a) Chile

7.17 Chile sostiene que la incompatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en las investigaciones se ha visto confirmada en anteriores decisiones del Órgano de Apelación y expresa su esperanza de que este asunto se resuelva a nivel multilateral mediante una modificación del Acuerdo Antidumping. De ese modo se evitarían continuos litigios sobre este asunto entre los Miembros de la OMC, cuya solución es costosa y requiere tiempo. Chile sostiene que la reducción a cero no sólo exacerba el margen de dumping, sino que también da como resultado determinaciones positivas de la existencia de dumping en casos en los que no la habría habido si no se hubiese practicado la reducción a cero. Por tanto, Chile solicita al Grupo Especial que constate que la reducción a cero es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

b) China

7.18 Basándose en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, China argumenta que, independientemente de la metodología utilizada para comparar el valor normal y el precio de exportación, la utilización de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. China considera que el Grupo Especial no debería apartarse de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, porque los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente procedimiento no se diferencian de los argumentos planteados en casos anteriores. Por consiguiente, China invita al Grupo Especial a que acepte las alegaciones de México y espera que los Estados Unidos eliminen el uso de la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping.

c) Comunidades Europeas

7.19 La comunicación de tercero de las Comunidades Europeas se centra principalmente en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, y aborda en detalle la importancia de los informes del Órgano de Apelación adoptados para grupos especiales de la OMC que se ocupan de cuestiones jurídicas similares. Más concretamente, las Comunidades Europeas resumen constataciones anteriores de Grupos Especiales y del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero, con un énfasis especial en el Órgano de Apelación, y señalan que todas las cuestiones planteadas por México en la presente diferencia ya han sido debatidas por el Órgano de Apelación y que ha surgido una línea relativamente uniforme de jurisprudencia. A continuación, las Comunidades Europeas abordan el principio del *stare decisis*, esto es, el efecto vinculante de decisiones judiciales anteriores sobre casos posteriores. En este sentido, las Comunidades Europeas analizan primero ese principio en el contexto de los sistemas jurídicos nacionales y observan que, a diferencia de las jurisdicciones de *common law*, en las que los tribunales de nivel inferior deben seguir las decisiones de los tribunales superiores en cuestiones jurídicas similares, en las jurisdicciones de tradición romanística la función principal de los tribunales es aplicar los textos jurídicos escritos a los hechos presentados en un caso concreto. Sin embargo, las Comunidades Europeas observan que, en esas jurisdicciones, los tribunales siguen cuidadosamente las decisiones de los tribunales superiores y las aplican a los casos similares que se les plantean. Análogamente, las Comunidades Europeas señalan que en jurisdicciones del derecho continental, como la italiana o la francesa, los tribunales superiores también siguen su propia jurisprudencia como cuestión de política y práctica judicial. Además, las Comunidades Europeas señalan que algunos jueces incluso siguen las decisiones adoptadas por otros tribunales del mismo nivel.

7.20 En lo que se refiere a los tribunales internacionales, las Comunidades Europeas señalan que, en principio, el *stare decisis* no se aplica a dichos tribunales, y que no hay norma jurídica que les exija seguir decisiones tomadas con anterioridad por tribunales superiores. Sin embargo, las Comunidades Europeas señalan que, en la práctica, la mayoría de los tribunales internacionales dan cierto peso a los precedentes a la hora de abordar cuestiones jurídicas similares. En este sentido, las Comunidades Europeas mencionan la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, la Corte Penal Internacional y el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. Las Comunidades Europeas señalan también que, cuando un tribunal de nivel inferior considera apropiado apartarse de la jurisprudencia de un tribunal que es superior a él jerárquicamente, en general aduce una razón convincente para hacerlo.

7.21 En cuanto a la cuestión más específica de los "precedentes en el sistema de solución de diferencias de la OMC", las Comunidades Europeas señalan que no hay ninguna norma que exija a los grupos especiales de la OMC seguir las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación, y que dichas decisiones son vinculantes únicamente para las partes en el procedimiento y en relación con la diferencia de que se trate. A pesar de ello, las Comunidades Europeas observan que, en la práctica, los grupos especiales siguen las decisiones del Órgano de Apelación cuando abordan cuestiones jurídicas similares. A través de sus decisiones, el Órgano de Apelación procura armonizar su jurisprudencia citando sus decisiones anteriores, cuando procede. Según las CE, esto tiene por objeto aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio", conforme a lo que establece el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. Las Comunidades Europeas suscriben este enfoque, ya que "se considera que la necesidad de seguridad y previsibilidad también exige que haya uniformidad en la jurisprudencia de la OMC, en particular en las decisiones del Órgano de Apelación relativas a las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados".¹⁹ Además, las Comunidades Europeas sostienen que los grupos especiales deben reconocer una autoridad especial a las decisiones del Órgano de Apelación, aunque no haya ninguna norma escrita que les obligue a hacerlo. Las Comunidades Europeas recuerdan las declaraciones del propio Órgano de Apelación sobre esta cuestión, por ejemplo en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que el Órgano de Apelación señaló que se espera que los grupos especiales sigan las decisiones adoptadas por el Órgano de Apelación cuando aborden las mismas cuestiones. En relación con la diferencia en cuestión, las Comunidades Europeas consideran que las alegaciones de México se basan en una línea coherente de razonamientos y constataciones desarrollada por el Órgano de Apelación. En opinión de las Comunidades Europeas, la jurisprudencia del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero representa el análisis jurídico correcto. En aras de la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio, las Comunidades Europeas sostienen que el Grupo Especial debe seguir esta jurisprudencia en el presente caso.

d) Japón

7.22 El Japón sostiene, en general, que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por las autoridades investigadoras de los Estados Unidos constituyen una medida de aplicación general y prospectiva y por tanto puede impugnarse "en sí misma" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Japón recuerda las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores relacionados con la reducción a cero y aduce que el Grupo Especial debe seguir dichas constataciones en el presente procedimiento. Más concretamente, el Japón sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" impugnados por México en la presente diferencia son los mismos que el Órgano de Apelación constató que eran incompatibles con la OMC en *Estados Unidos*

¹⁹ Comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 160.

- *Reducción a cero (Japón)*; asimismo, sostiene que esas resoluciones anteriores deberían seguirse en este caso para garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema internacional de comercio.

7.23 El Japón está en general de acuerdo con México en que el uso de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1, 4.2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Japón apoya expresamente a México en lo que se refiere a las investigaciones en las que se utiliza la metodología transacción por transacción, pero también alega que la misma incompatibilidad se da en el contexto de las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de promedio ponderado con transacción. El Japón sostiene que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige que las autoridades investigadoras realicen una determinación de la existencia de dumping respecto del producto considerado en su conjunto, independientemente de la metodología utilizada para comparar el valor normal y el precio de exportación. Si las autoridades realizan comparaciones múltiples, deben tenerse en cuenta los resultados de todas las comparaciones intermedias a la hora de determinar el margen de dumping para el producto considerado en su conjunto. Por último, el Japón afirma que la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

e) Tailandia

7.24 Tailandia considera que el uso de la reducción a cero es incompatible con la letra y el espíritu del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En opinión de Tailandia, como el Órgano de Apelación ha sostenido de manera sistemática en los casos anteriores de reducción a cero, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias de precios al calcular el margen de dumping, debe tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones en las que el precio de exportación supere el valor normal. Por tanto, Tailandia invita al Grupo Especial a que siga esta línea de razonamiento en el presente caso y acepte las alegaciones de México en relación con la reducción a cero por modelos en las investigaciones, independientemente de la metodología de comparación utilizada.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

7.25 México ha planteado una alegación con respecto a la disposición "en sí misma", y una alegación con respecto a la medida "en su aplicación", relativas a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. A continuación, analizaremos cada una de ellas.

a) Alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma"

7.26 La alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma" plantea la cuestión de la supuesta existencia de la medida en litigio. México sostiene que existe, en la legislación estadounidense, una medida como los "procedimientos de reducción a cero" como se pone de manifiesto en las investigaciones antidumping en los casos en que el valor normal y el precio de exportación se comparan utilizando los promedios ponderados. En otras palabras, México afirma la existencia de una medida denominada "procedimientos de reducción a cero" relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. Los Estados Unidos disienten de la afirmación de México de que existe una medida como los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense y, por consiguiente, invitan al Grupo Especial a desestimar la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones como medida "en sí misma".

7.27 En algunos casos, México se refiere en sus comunicaciones a esta medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*.²⁰ Encontramos útil esta expresión porque sirve para distinguir la medida en litigio relacionada con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones en sí misma, de la medida en litigio relacionada con la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma". Por consiguiente, para facilitar la lectura, utilizaremos esta expresión para referirnos a la medida en litigio específica relacionada con la alegación en cuestión.

i) *Supuesta existencia de los Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*

7.28 La primera cuestión que tenemos que abordar en relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" es si la medida existe. Señalamos que esta indagación se refiere a la supuesta existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en el momento del establecimiento del Grupo Especial. Suponiendo que esta medida existía cuando se estableció el Grupo Especial, las partes están en desacuerdo respecto de si dicha medida fue suprimida ulteriormente por los Estados Unidos. Los Estados Unidos afirman que lo fue, pero México no está de acuerdo. Si constatamos que la medida existía en el momento del establecimiento del Grupo Especial, tendremos que abordar también la cuestión de si ésta fue retirada ulteriormente. Además, si constatamos que la medida fue realmente retirada con posterioridad al establecimiento del Grupo Especial, tendremos también que decidir si debemos formular constataciones y resoluciones sobre una medida que ha expirado.

¿Existían los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en el momento del establecimiento del Grupo Especial?

7.29 Somos conscientes de que sólo podemos abordar los aspectos de fondo de la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" si en la legislación estadounidense existe una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*. Recordamos que los principios relativos a la carga de la prueba aplicables en las presentes actuaciones (*supra*, párrafo 7.6) exigen que México presente pruebas suficientes para demostrar la existencia de esa medida.

7.30 Los tipos de medidas que pueden estar sujetos a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC no se han especificado en el ESD. El párrafo 3 del artículo 3 del ESD indica que el mecanismo de solución de diferencias de la OMC se ocupa de las "medidas adoptadas por un Miembro". Ello indica que tiene que haber un vínculo entre la medida que se impugna y el Miembro contra el que se presenta la reclamación.²¹ Sin embargo, no se refiere directamente a la cuestión de qué tipos de medidas pueden ser impugnadas. No obstante, observamos que esta cuestión no es nueva en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Una lectura de las decisiones del Órgano de Apelación relativas a esta cuestión revela que el concepto de una "medida" que puede ser impugnada en una solución de diferencias de la OMC ha de interpretarse en sentido amplio. Recientemente, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación sostuvo que "[e]n principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".²² El Órgano

²⁰ Véanse, por ejemplo, los párrafos 57 y 61 de la Primera comunicación escrita de México.

²¹ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*"), WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, párrafo 187.

²² (se omite la nota de pie de página) Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes*

de Apelación indicó asimismo que una medida, a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC, consiste "no sólo en actos concretos aplicados solamente a una situación específica, sino también en actos que establecen reglas o normas destinadas a ser aplicadas de manera general y prospectiva".²³ Coincidimos con el enfoque del Órgano de Apelación respecto del concepto de "medida" a los efectos del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En nuestra opinión, si no se permitieran acciones contra medidas "en sí mismas" de aplicación general y prospectiva se socavaría el objetivo de aportar "seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio" mencionado en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

7.31 Los Estados Unidos no están en desacuerdo con el concepto de que el sistema de solución de diferencias de la OMC se aplica, entre otras cosas, a los actos que establecen normas de aplicación general y prospectiva. Sin embargo, aducen que México no ha presentado pruebas suficientes para demostrar que existe una medida de ese tipo en el presente asunto. Observamos que la cuestión de demostrar la existencia de una medida sujeta a una alegación con respecto a la medida "en sí misma" ha sido examinada por el Órgano de Apelación en varias ocasiones. En el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, los Estados Unidos, el Miembro demandado en ese caso, adujeron que dado que el *Sunset Policy Bulletin* no era un instrumento legal que obligara a las autoridades estadounidenses, no constituía una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁴ El Órgano de Apelación no estuvo de acuerdo. Según el Órgano de Apelación, la condición jurídica del *Sunset Policy Bulletin* no era pertinente para la cuestión de si podía ser objeto de impugnación en la OMC. Lo que importaba era si constituía una medida sujeta a la solución de diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación sostuvo que el *Sunset Policy Bulletin* tenía valor normativo, que tenía aplicación general y prospectiva, y concluyó que constituía una medida sujeta al sistema de solución de diferencias de la OMC.²⁵

7.32 La medida en litigio en el presente procedimiento es diferente del *Sunset Policy Bulletin* en que, a diferencia del *Sunset Policy Bulletin*, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* no constan en forma escrita. Sin embargo, en nuestra opinión, sería incompatible con el enfoque descrito anteriormente respecto del concepto de "medida" sostener que sólo los instrumentos escritos pueden constituir una medida. Por consiguiente, no atribuimos una función decisiva a la forma en que se manifiesta la medida al considerar si los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* pueden ser objeto de impugnación en la OMC. Observamos que esta misma cuestión se planteó en el reciente asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* en el que también se trataba una reducción a cero, y que el Órgano de Apelación formuló una resolución siguiendo el mismo criterio.²⁶ No obstante, el Órgano de Apelación advirtió que un grupo especial no debe presuponer con ligereza la existencia de una "regla o norma" que constituye una medida de aplicación general y prospectiva, especialmente cuando no se expresa en forma de documento escrito.²⁷ El Órgano de Apelación identificó

a la corrosión procedentes del Japón ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 81.

²³ (se omite la nota de pie de página) *Ibid.*, párrafo 82.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 184.

²⁵ *Ibid.*, párrafo 187.

²⁶ Informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *supra*, nota 21, párrafos 190-193.

²⁷ *Ibid.*, párrafo 196.

determinados criterios que debería satisfacer una medida para poder ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC:

"A nuestro juicio, al impugnar una "regla o norma" de esa naturaleza que constituya una medida de aplicación general y prospectiva, una parte reclamante deberá establecer con claridad, mediante argumentos y aportando pruebas justificativas, al menos que la "regla o norma" alegada es atribuible al Miembro demandado; su contenido exacto; y, desde luego, que es de aplicación general y prospectiva. Sólo si la parte reclamante satisface este riguroso criterio y presenta pruebas suficientes por lo que respecta a cada uno de esos elementos estaría un grupo especial en condiciones de constatar que la "regla o norma" puede ser impugnada, en sí misma. Esas pruebas pueden incluir pruebas de la aplicación sistemática de la "regla o norma" impugnada. Un grupo especial debe proceder con especial rigor para sustentar una conclusión sobre la existencia de una "regla o norma" que *no* se expresa en forma de documento escrito. Para concluir que esa "regla o norma" puede impugnarse, en sí misma, deberá examinar con el mayor cuidado las circunstancias concretas que demuestren su existencia."²⁸ (no se reproduce la nota de pie de página; sin cursivas en el original)

7.33 En cuanto a la alegación en cuestión en el presente asunto, recordamos que la supuesta medida son los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*. Con respecto a los criterios pronunciados por el Órgano de Apelación, señalamos que la medida impugnada por México es atribuible a los Estados Unidos. El hecho de que la reducción a cero por modelos tenga lugar en relación con los cálculos de margen en las investigaciones antidumping llevadas a cabo por el USDOC lo indica claramente.

7.34 Con respecto al contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*, México señala distintos instrumentos. México sostiene que lo siguiente sirve de prueba que describe el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*: a) El programa informático normalizado utilizado por el USDOC, b) el Manual Antidumping, c) la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la investigación en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, d) otras pruebas de la aplicación sistemática de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en todas las investigaciones llevadas a cabo anteriormente por el USDOC, y e) pruebas que demuestran la aplicación continua de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones actuales.

7.35 En primer lugar, respecto del programa informático normalizado utilizado para los cálculos del margen de dumping por el USDOC, México aduce que la Línea Normalizada de Reducción a Cero incorporada en este programa aplica los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones. Es decir, el programa informático normalizado utilizado por el USDOC trata como cero los resultados de las comparaciones intermedias que arrojan márgenes negativos cuando se agregan las comparaciones para el cálculo del margen de dumping global correspondiente al producto en su conjunto. Un dictamen técnico presentado por México confirma esta afirmación y explica también cómo se lleva a cabo la reducción a cero por modelos en las investigaciones.²⁹ El dictamen técnico indica también que el USDOC no ha modificado nunca la línea de reducción a cero de este programa informático normalizado.³⁰

²⁸ *Ibid.*, párrafo 198.

²⁹ México - Prueba documental 1, párrafos 29-35.

³⁰ *Ibid.*, párrafos 16-17.

7.36 En segundo lugar, México cita el Manual Antidumping empleado por el USDOC como prueba adicional que indica que el USDOC utiliza regularmente el programa informático normalizado al calcular el margen en sus investigaciones. El manual establece, en las partes pertinentes, lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN

Los elementos básicos de los nuevos procedimientos de programación de ordenadores personales para las investigaciones y exámenes son bases de datos validadas, métodos de cálculo correctos, el mejor sistema informático, y programas normalizados. La finalidad de los procedimientos es mejorar la exactitud y la coherencia de los cálculos informáticos. Se obtienen cálculos exactos cuando un programa ha sido verificado completamente. La exactitud depende tanto de la utilización de bases de datos validadas en programas normalizados como de la verificación de los cálculos en cuanto a corrección informática y sustantiva. Se obtienen cálculos coherentes cuando todos los programas utilizan el mismo método de cálculo uniforme."³¹

Observamos que el manual demuestra que se espera que el USDOC utilice sistemáticamente el programa informático normalizado al calcular el margen en sus investigaciones.

7.37 En tercer lugar, México señala la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la investigación realizada en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* como prueba de la existencia de esos procedimientos. Observamos que los Estados Unidos reconocen que el USDOC utilizó la reducción a cero por modelos en la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.³²

7.38 En cuarto lugar, México afirma que el USDOC ha aplicado sistemáticamente los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en investigaciones anteriores. México acredita esta afirmación mediante un dictamen técnico, declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante anteriores grupos especiales de la OMC y las constataciones fácticas formuladas por esos grupos especiales. El dictamen técnico afirma que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* han sido un elemento consistente del cálculo de márgenes de dumping del USDOC en todos los procedimientos.³³ En respuesta a preguntas formuladas a este respecto, los Estados Unidos han aducido que la descripción técnica de la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* de conformidad con la legislación estadounidense era inexacta en la medida en que sugería que el USDOC estaba obligado por el programa informático normalizado. Según los Estados Unidos, el dictamen sólo describe los modelos básicos del programa informático, que el USDOC tiene la facultad de modificar. Los Estados Unidos citan también casos en los que la experta misma reconoce que el USDOC realizó modificaciones de los programas informáticos, aunque en el contexto de los exámenes periódicos. Sin embargo, los Estados Unidos reconocen que estas modificaciones no afectaron a los aspectos de estos programas relativos a la reducción a cero.³⁴ Aunque los Estados Unidos afirman que el Subsecretario de Administración de las Importaciones tiene facultades para modificar los programas informáticos utilizados por el USDOC, incluidos sus aspectos relativos a la reducción a cero, afirmaron que esas facultades nunca se habían ejercido hasta el cambio de política,

³¹ México - Prueba documental 4D, página 8.

³² *Supra*, nota 3.

³³ México - Prueba documental 1, párrafos 15-17.

³⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.

de fecha 22 de febrero de 2007, con respecto a las investigaciones en las que el valor normal y el precio de exportación se compararon utilizando los promedios ponderados.³⁵

7.39 Por último, México se refiere al hecho de que se siguieron los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en cada investigación llevada a cabo después de enero de 2006.³⁶ Si bien no proporciona una lista completa de estas investigaciones, México menciona determinados ejemplos en los que el USDOC defendió la utilización de la reducción a cero en algunas de estas investigaciones.³⁷

7.40 Nos parece evidente, sobre la base de lo expuesto, que México ha presentado pruebas suficientes para demostrar el contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* "en sí mismos" en la legislación estadounidense. En nuestra opinión, las pruebas sobre el contenido exacto de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos*, en particular las partes del Manual Antidumping citadas *supra*, que indican que el USDOC tenía que seguir sistemáticamente el programa informático normalizado en sus investigaciones, demuestran también que estos procedimientos tenían aplicación general y prospectiva. Esto demuestra que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* iban más allá de la simple reiteración de la aplicación de un método determinado a casos concretos y habían pasado a ser una "política deliberada".³⁸ Observamos *infra* (en los párrafos 7.44 a 7.45), que el USDOC realizó este cambio de política que entrañaba la terminación de la reducción a cero por modelos en las investigaciones mediante un aviso oficial publicado en el *Federal Register*.³⁹ En nuestra opinión, ello confirma que los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* tenían, hasta ese cambio, una aplicación general y prospectiva.

7.41 Los Estados Unidos aducen que México no ha demostrado la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* como una medida que pudiera ser impugnada ante un grupo especial de la OMC. Los Estados Unidos critican que México se apoye en anteriores constataciones de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativas a la existencia de los procedimientos de reducción a cero y aducen que "las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas".⁴⁰ Señalamos que otros grupos especiales

³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

³⁶ México no ha explicado la importancia de la fecha de enero de 2006. Entendemos que la importancia de esta fecha en cuanto a la presentación de pruebas referentes a la aplicación continua de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* se debe a que ésta reemplaza la fecha de la determinación formulada por el USDOC en su última revisión periódica sobre el caso *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, a saber, el 12 de diciembre de 2005. Véase el párrafo 136 de la Primera comunicación escrita de México.

³⁷ Primera comunicación escrita de México, párrafos 76-78.

³⁸ Véase el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"),* WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007, párrafo 85.

³⁹ Los Estados Unidos sostienen que el aviso publicado en el *Federal Register* en el cual se anunciaba que el USDOC ya no realizaría comparaciones entre promedios en las investigaciones sin tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables se emitió en relación con la aplicación de las resoluciones y recomendaciones del OSD en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, de conformidad con lo dispuesto en la legislación estadounidense [artículo 123(g) de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay (19 U.S.C. § 3533(g))]. Observaciones de los Estados Unidos sobre el informe provisional del Grupo Especial, párrafo 6.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

de la OMC, así como el Órgano de Apelación, han formulado constataciones similares en asuntos relacionados con la metodología de reducción a cero aplicada por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping. Sin embargo, nuestras constataciones están basadas en las pruebas presentadas por México en el presente procedimiento, no en la jurisprudencia de la OMC. Por consiguiente, estamos en desacuerdo con la afirmación de los Estados Unidos.

7.42 Sobre la base de las consideraciones precedentes, llegamos a la conclusión de que México ha presentado pruebas suficientes para demostrar la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense en la fecha de establecimiento de este Grupo Especial.

¿Fueron derogados ulteriormente los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* por los Estados Unidos?

7.43 Los Estados Unidos sostienen que el 22 de febrero de 2007 el USDOC dejó de utilizar la reducción a cero por modelos en las investigaciones. México reconoce que los Estados Unidos realizaron un cambio de ese tipo en su práctica relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones y que aplicaron su nueva práctica al menos en una investigación iniciada después de esta fecha.⁴¹ Sin embargo, México considera que los Estados Unidos no han eliminado la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones porque este cambio de la política sólo afecta a las investigaciones en curso el 22 de febrero de 2007, o iniciadas con posterioridad a esa fecha. México aduce además que en la medida en que no se supriman las repercusiones de la reducción a cero por modelos en las medidas antidumping vigentes, no puede considerarse que se haya eliminado la medida.

7.44 El aviso oficial que deroga la reducción a cero por modelos en las investigaciones, publicado en el *US Federal Register*, en sus partes pertinentes, dice así:

"Modificación Definitiva en relación con el Cálculo del Promedio Ponderado de los Márgenes de Dumping en las Investigaciones Antidumping"

Tras examinar todas las observaciones presentadas, el Departamento adopta esta modificación definitiva con respecto al cálculo del promedio ponderado del margen de dumping. El Departamento ya no realizará comparaciones entre promedios en las investigaciones sin otorgar compensación por las comparaciones realizadas entre transacciones no objeto de dumping."⁴²

"Calendario"

La fecha efectiva del presente aviso es el 16 de enero de 2007 ... el Departamento aplicará esta modificación definitiva en todas las investigaciones antidumping actuales y futuras a partir de dicha fecha."⁴³

Posteriormente la fecha de esta modificación fue el 22 de febrero de 2007.⁴⁴

⁴¹ Respuesta de México a la pregunta 13 formulada por el Grupo Especial después de su primera reunión.

⁴² México - Prueba documental 10, página 77722.

⁴³ *Ibid.*, página 77725.

⁴⁴ México - Prueba documental 11, página 3783.

7.45 Señalamos que, como también admite México, el aviso establece claramente que la práctica de reducción a cero por modelos en las investigaciones debía ser eliminada a partir del 22 de febrero de 2007. Los Estados Unidos presentaron también pruebas de que el nuevo método se aplicó al menos en una investigación.⁴⁵ También observamos que el aviso indica inequívocamente que la nueva política tendrá únicamente un efecto prospectivo. Se aplicará a las investigaciones en curso en la fecha efectiva del aviso, o a las iniciadas después de esa fecha. Por consiguiente, la cuestión pasa a ser si en estas circunstancias tiene fundamento la afirmación de México de que no se ha eliminado la medida objeto de su alegación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma". En nuestra opinión, no lo tiene. Recordamos que ahora estamos examinando una impugnación de una regla o norma de aplicación general y prospectiva "en sí misma". La cuestión de si el cambio en la práctica de los Estados Unidos tiene efecto retrospectivo no influye en la cuestión más general de si la medida ha sido derogada. El hecho de que las repercusiones de la medida derogada continúen en tanto sigan en vigor los tipos del derecho antidumping calculados anteriormente mediante el uso de la reducción a cero por modelos no cambia el hecho de que la medida misma ya no esté en vigor y de que no será aplicada en investigaciones futuras. Por lo tanto, concluimos que la medida en litigio, a saber, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense, expiró el 22 de febrero de 2007. Por consiguiente, la cuestión pasa a ser si debemos formular constataciones y recomendaciones sobre esta medida ya expirada.

ii) *¿Debe formular el Grupo Especial constataciones y recomendaciones sobre una medida expirada?*

7.46 En otra parte del presente informe hemos constatado que la medida en litigio en relación con la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", a saber, los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense, expiró el 22 de febrero de 2007. Por consiguiente, la medida que estaba en vigor en el momento del establecimiento del Grupo Especial fue derogada, durante las actuaciones del Grupo Especial. Ello plantea la cuestión de si este Grupo Especial debería formular constataciones y recomendaciones sobre esta medida expirada.

7.47 Hemos consultado las opiniones de las partes sobre esta cuestión. Si bien sigue afirmando que la medida en litigio no ha sido abandonada por los Estados Unidos, México aduce que, si el Grupo Especial es de la opinión de que la medida ha sido derogada, debería formular constataciones sobre la compatibilidad de la medida con la OMC, y sostiene además que si el Grupo Especial constata que la medida es incompatible, debería formular también recomendaciones. En este contexto, México señala también que el Grupo Especial puede, como han hecho algunos grupos especiales en el pasado, formular recomendaciones matizadas.⁴⁶ Los Estados Unidos sostienen que la supuesta medida no existe, pero reconocen en general que "si una medida existe en el momento en que se establece un grupo especial, pero expira o se suprime durante las actuaciones del grupo especial, aún se encuentra incluida en el mandato del grupo especial, y el grupo especial debe formular constataciones relativas a la compatibilidad de la medida con la OMC".⁴⁷ Entendemos que la posición de los Estados Unidos es que si el Grupo Especial constata que existía una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en la legislación estadounidense en el momento del establecimiento del Grupo Especial y que dicha medida fue retirada en el curso del procedimiento del Grupo Especial, nada impide al Grupo Especial formular constataciones con respecto a la supuesta incompatibilidad con la OMC de una medida de ese tipo.

⁴⁵ Estados Unidos - Prueba documental 3, página 9508.

⁴⁶ Respuesta de México a la pregunta 1 b) formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

⁴⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 b) formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

7.48 Los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* en las investigaciones fueron planteados "en sí mismos" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por México y, por consiguiente, se encuentran comprendidos en el mandato de este Grupo Especial. Por consiguiente, nada nos impide abordar las alegaciones de México con respecto a esta medida. Sin embargo, como hemos señalado, la medida fue retirada después del comienzo de las actuaciones del Grupo Especial. No hay ninguna disposición específica en el ESD que aborde la cuestión de si un grupo especial de la OMC puede o no formular constataciones y recomendaciones sobre una medida que, si bien se encuentra comprendida en el mandato del grupo especial al comienzo de sus actuaciones, expira posteriormente. No obstante, observamos que ésta no es una cuestión nueva en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión concreta se ha planteado en varios casos, y los grupos especiales, tomando en consideración las particularidades de las diferencias que tenían ante sí, ejercieron sus facultades discrecionales para decidir si era apropiado en cada caso formular constataciones sobre una medida expirada.⁴⁸

7.49 Según el párrafo 7 del artículo 3 del ESD, "[e]l objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias". En cualquier caso tendremos que abordar la compatibilidad con la OMC de la reducción a cero por modelos en las investigaciones porque México ha planteado también en este sentido una alegación con respecto a la medida "en su aplicación". En estas circunstancias, consideramos apropiado formular constataciones sobre la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" a fin de hallar una solución positiva a la diferencia que se nos ha sometido.

7.50 Con respecto a la cuestión de si también debemos formular una recomendación, no vemos a qué finalidad podría servir una recomendación relativa a una medida que ya no existe. Recordamos a este respecto las opiniones expresadas por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*:

"Observamos, sin embargo, que existe una evidente incompatibilidad entre la constatación del Grupo Especial en el sentido de que "la Medida del 3 de marzo ya no está vigente" y su ulterior recomendación de que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan su Medida del 3 de marzo en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC. El Grupo Especial ha incurrido en error al recomendar que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan en conformidad con las obligaciones que le impone la OMC una medida que el Grupo Especial ha constatado que ya no está vigente."⁴⁹

⁴⁸ Véanse, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Indonesia - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil* ("*Indonesia - Automóviles*"), WT/DS54/R, WT/DS55/R, WT/DS59/R, WT/DS64/R y Corr.1, 2, 3 y 4, adoptado el 23 de julio de 1998, párrafo 14.9; el informe del Grupo Especial, *India - Medidas que afectan al sector del automóvil* ("*India - Automóviles*"), WT/DS146/R, WT/DS175/R y Corr.1, adoptado el 5 de abril de 2002, párrafos 7.26-7.29; el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos* ("*República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos*"), WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS302/AB/R, párrafos 7.340-7.344; y el informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* ("*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológico*"), WT/DS291/R, WT/DS292/R, WT/DS293/R, Corr.1 y Add.1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, adoptado el 21 de noviembre de 2006, párrafos 7.1303-7.1312.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas* ("*Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE*"), WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafo 81.

Nos abstendremos de formular recomendaciones aún en el caso de que constatemos que esta medida es incompatible con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC, dado que hemos constatado que los Estados Unidos abandonaron la práctica de la reducción a cero por modelos en las investigaciones el 22 de febrero de 2007. Procedemos a continuación a nuestro análisis sustantivo de la alegación de México con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma".

iii) ¿Es incompatible con la OMC la reducción a cero por modelos en las investigaciones?

7.51 Los Estados Unidos reconocen que antes del cambio de política que tuvo lugar el 22 de febrero de 2007, el USDOC aplicaba la reducción a cero por modelos en las investigaciones antidumping. Es decir, el USDOC consideraba como cero los resultados de las comparaciones intermedias realizadas sobre la base de modelos específicos cuando se agregaban esos resultados en el cálculo del margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto. Como señalamos *supra*, los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la reducción a cero en este contexto era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y que este razonamiento es igualmente aplicable a esta alegación. Por último, los Estados Unidos no han presentado argumentos en respuesta a la afirmación de México de que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la OMC. En resumen, y exceptuando sus argumentos sobre la existencia de la supuesta medida examinados *supra*, los Estados Unidos no parecen objetar la alegación de México sobre esta cuestión.

7.52 Recordamos que las normas sobre la carga de la prueba aplicables en el presente procedimiento (*supra*, párrafo 7.6) disponen que una parte que alega la *infracción* de una disposición del Acuerdo sobre la OMC, en este caso México, por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación. Por consiguiente, México tiene que presentar pruebas y argumentos suficientes para establecer una presunción de *infracción* de las disposiciones pertinentes de los acuerdos de la OMC pertinentes. En consecuencia, el hecho de que los Estados Unidos no objetan la alegación de México de que la utilización de la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la OMC no exime a México de su obligación de establecer una presunción. De ello se sigue que formularemos una constatación favorable a México en relación con su alegación relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones sólo si México establece una presunción respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. En nuestra opinión, nuestra obligación de llevar a cabo una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos" como establece el artículo 11 del ESD, apoya nuestro enfoque. Teniendo esto en cuenta, pasaremos a evaluar los argumentos que ha presentado México en apoyo de esta alegación.⁵⁰

7.53 México plantea cuatro argumentos en apoyo de su alegación referida a la incompatibilidad con la OMC de la reducción a cero por modelos en las investigaciones. En primer lugar, afirma que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide

⁵⁰ Recordamos que esta misma cuestión se planteó en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y el Grupo Especial señaló que sólo podía pronunciarse a favor de la parte reclamante si ese Miembro procedía a una acreditación *prima facie* de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones con las disposiciones pertinentes de los Acuerdos pertinentes de la OMC. Véase el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador ("Estados Unidos - Camarones (Ecuador)")*, WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007, párrafo 7.9. Por consiguiente, también encontramos apoyo en la decisión de este Grupo Especial.

el cálculo de un margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. El margen definitivo sólo refleja parte de los cálculos relativos al producto objeto de consideración porque los resultados negativos de los cálculos intermedios se tratan como cero. En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque impide el cálculo de un margen de dumping basado en un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables respecto del producto objeto de consideración en su conjunto. En tercer lugar, México sostiene que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque reduce artificialmente los precios de determinadas transacciones de exportación. En cuarto lugar, México aduce que en cuanto "procedimiento administrativo" en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 Acuerdo Antidumping, la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con las obligaciones establecidas en esas disposiciones.

7.54 Consideramos apropiado iniciar nuestra evaluación de la alegación de México con la supuesta *infracción* del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo y luego ocuparnos de la siguiente supuesta *infracción* si fuera necesario, y, en la medida necesaria, para resolver la alegación.

7.55 Recordamos que la reducción a cero por modelos en las investigaciones fue declarada incompatible con la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo de comparar el promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables en todos los procedimientos de solución de diferencias en que fue impugnada, a saber, en las decisiones de los Grupos Especiales que se ocuparon de los asuntos *CE - Ropa de cama*, *CE - Accesorios de tubería*, *Estados Unidos - Madera blanda V*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* y en las decisiones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda V*. Señalamos que México ha elaborado su argumentación sobre la reducción a cero por modelos principalmente en consonancia con esta jurisprudencia.⁵¹

7.56 El párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo establece lo siguiente:

"Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción." (sin subrayar en el original)

⁵¹ Primera comunicación escrita de México, párrafos 198-208.

7.57 Observamos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 establece que en las investigaciones en las que se comparan el valor normal y el precio de exportación utilizando promedios ponderados, el promedio ponderado del valor normal ha de compararse con "un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables". México afirma que, mediante la reducción a cero por modelos en las investigaciones, el USDOC hace caso omiso, en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto, de los resultados de las comparaciones intermedias realizadas para distintos modelos en los que el promedio ponderado del precio de exportación excede del promedio ponderado del valor normal. Ello, en opinión de México, es incompatible con la obligación de tener en cuenta todas las transacciones de exportación comparables en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. En su argumentación, México se basa considerablemente en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias relativas a la reducción a cero, en particular en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.58 En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación comenzó señalando que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite el cálculo de promedios múltiples.⁵² Es decir, las autoridades investigadoras pueden dividir primero el producto objeto de la investigación en modelos, realizar una comparación sobre la base del promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación para cada uno de esos modelos, y luego agregar estos resultados intermedios al calcular el margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. El Órgano de Apelación estuvo de acuerdo con el Grupo Especial en que el párrafo 4.2 del artículo 2 exige a las autoridades que tomen en consideración el promedio de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.⁵³ El Órgano de Apelación observó que las partes estaban en desacuerdo respecto de si esta obligación se limitaba a las comparaciones de modelos específicos o si también se aplicaba a la agregación de esas comparaciones. El Órgano de Apelación consideró que la resolución de esta cuestión se centraba en la interpretación de las expresiones "dumping" y "márgenes de dumping" del Acuerdo Antidumping.⁵⁴ El Órgano de Apelación interpretó que la definición del término "dumping" con arreglo al párrafo 1 del artículo 2 se refiere al producto objeto de consideración en su conjunto definido por las autoridades investigadoras. También observó que en virtud de la frase "a los efectos del presente Acuerdo" del párrafo 1 del artículo 2, esta definición es aplicable a todo el Acuerdo, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2. A continuación, el Órgano de Apelación concluyó que solo puede constatar la existencia de dumping "por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatar que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto".⁵⁵

7.59 En opinión del Órgano de Apelación, la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 de tener en cuenta el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables es aplicable no sólo a las comparaciones de modelos específicos, sino también a su agregación a los efectos de establecer el margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto.⁵⁶ En consecuencia, los resultados de las comparaciones de modelos específicos no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, sino que más

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá ("Estados Unidos - Madera blanda V")*, WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafo 81.

⁵³ *Ibid.*, párrafo 86.

⁵⁴ *Ibid.*, párrafo 90.

⁵⁵ *Ibid.*, párrafo 96.

⁵⁶ *Ibid.*, párrafo 98.

bien constituyen cálculos intermedios establecidos por las autoridades en el contexto del cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto.⁵⁷ De ello se sigue que cuando las autoridades utilizan promedios múltiples en sus determinaciones de dumping, el párrafo 2 del artículo 2 exige que tengan en cuenta los resultados de todas las comparaciones de modelos específicos en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto.

7.60 Para comenzar, señalamos e incorporamos por referencia nuestro razonamiento (*infra*, párrafos 7.102 a 7.105) con respecto a la importancia de los informes adoptados del Órgano de Apelación para los grupos especiales que aborden en el futuro cuestiones jurídicas similares. La cuestión de la que nos estamos ocupando, la reducción a cero por modelos en las investigaciones, es la misma que abordó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. No obstante, por las razones expuestas *infra*, sólo estamos de acuerdo parcialmente con el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones, aun cuando lleguemos también a la misma conclusión.

7.61 Observamos que el razonamiento del Órgano de Apelación se basa principalmente en la frase "todas las transacciones de exportación comparables", contenida en el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretada a la luz de la definición de "dumping" establecida en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo. El Órgano de Apelación afirmó que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que las autoridades tomen en consideración el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables, tanto en el contexto de las comparaciones de modelos específicos como en la agregación de los resultados correspondientes. Coincidimos con el Órgano de Apelación en que la frase "todas las transacciones de exportación comparables" exige que en las determinaciones de dumping que formulen en las investigaciones las autoridades tomen en consideración el promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables. Consideramos que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 establece esta prescripción con claridad suficiente. Compartimos la opinión del Órgano de Apelación sobre la interpretación de la frase "todas las transacciones de exportación comparables" contenida en dicho párrafo. La reducción a cero por modelos es contraria a esta prescripción porque al agregarse los resultados de modelos específicos en el cálculo del margen de dumping se hace caso omiso de los resultados de las comparaciones de modelos específicos en las que el promedio ponderado del valor normal excede del promedio ponderado del precio de exportación. Por consiguiente, la reducción a cero por modelos es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2. Sin embargo, señalamos que, como se examina *infra* en los párrafos 7.116 a 7.123, no compartimos el razonamiento del Órgano de Apelación sobre la cuestión del "producto en su conjunto" y no nos hemos basado en ese razonamiento en nuestra evaluación de la alegación de México.

7.62 Sobre la base de las consideraciones precedentes, llegamos a la conclusión de que México ha satisfecho la carga de la prueba respecto de la incompatibilidad de la reducción a cero por modelos en las investigaciones⁵⁸ con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. Habiendo constatado que la reducción a cero por modelos en las investigaciones es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, no necesitamos abordar, y no lo hacemos, las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en apoyo de la misma alegación.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 97.

⁵⁸ Recordamos que en los párrafos 7.7 a 7.9, *supra*, hemos señalado la descripción de la expresión "reducción a cero por modelos en las investigaciones" proporcionada por México, y hemos decidido utilizarla en nuestro análisis del presente asunto para facilitar la lectura.

b) La reducción a cero por modelos en las investigaciones "en su aplicación"

7.63 Es indudable que el USDOC aplicó la reducción a cero por modelos en la investigación en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.⁵⁹ Habiendo constatado que la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" no es compatible con la obligación establecida en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, constatamos también que el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 en la investigación realizada en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, al utilizar la reducción a cero por modelos en la investigación a que se hizo referencia. Como hemos hecho con respecto a la alegación de México sobre la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", en este caso también nos abstenemos de abordar las alegaciones planteadas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC en apoyo de la misma alegación.

E. REDUCCIÓN A CERO SIMPLE EN LOS EXÁMENES PERIÓDICOS

1. Argumentos de las Partes

a) México

7.64 México ha planteado una alegación con respecto a una medida "en sí misma" y con respecto a una medida "en su aplicación" relativa a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México argumenta que las normas y los procedimientos relacionados con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense.

7.65 México afirma en general que el dumping es un concepto relativo a la exportación y que sólo puede existir con respecto a exportadores o productores extranjeros individuales, no a importadores o transacciones de importación individuales. Según México, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con las normas de la OMC en varios aspectos. En primer lugar, México sostiene que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y con el párrafo 1 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, puesto que da lugar a un margen de dumping más elevado que el margen para el producto objeto de consideración en su conjunto. Esto se debe a que la legislación de los Estados Unidos exige al USDOC que reduzca a cero los resultados de las comparaciones de precios intermedios en las que el precio de exportación supera el valor normal al agregar esas determinaciones intermedias a fin de calcular el margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. Tal determinación, en opinión de México, refleja sólo parcialmente las transacciones de exportación correspondientes al producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, infla artificialmente el margen de dumping y lleva a la imposición de derechos antidumping por encima del margen real del exportador.

7.66 En segundo lugar, México sostiene que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo ya que, como afirmó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, una práctica que da por resultado un margen de dumping que exceda de la cuantía del margen real del exportador no se puede considerar que entraña una comparación equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2.

⁵⁹ *Supra*, nota 3.

7.67 En tercer lugar, México argumenta que como "procedimiento administrativo", en el sentido del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo de la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos también es incompatible con las obligaciones establecidas en dichas disposiciones.

7.68 Además de su alegación con respecto a la medida "en sí misma", México también sostiene que al aplicar la reducción a cero simple en cinco exámenes periódicos de la medida en el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*, el USDOC actuó en forma incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC.

b) Estados Unidos

7.69 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime las dos alegaciones formuladas por México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" porque, en opinión de los Estados Unidos, la legislación estadounidense no prevé ninguna medida como el "procedimiento de reducción a cero". Subsidiariamente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" porque México no ha demostrado que el Acuerdo Antidumping no permita la reducción a cero en los exámenes periódicos. Por el mismo motivo, los Estados Unidos solicitan también al Grupo Especial que rechace la alegación de México con respecto a la reducción a cero simple "en su aplicación" en los cinco exámenes periódicos en cuestión.

7.70 Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que no puede interpretarse el Acuerdo Antidumping de forma que contenga una prohibición general de la reducción a cero en todos los contextos. La constatación de que la reducción a cero es incompatible con la OMC se basa exclusivamente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que únicamente prohíbe la reducción a cero en el contexto limitado de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP. Los Estados Unidos opinan que sostener que la reducción a cero está permitida fuera de este contexto específico es, como mínimo, una interpretación admisible del Acuerdo. Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que siga el razonamiento correcto y convincente en este sentido que han seguido los grupos especiales anteriores y se abstenga de seguir el razonamiento del Órgano de Apelación que, según sostienen, no toma en cuenta una interpretación admisible del Acuerdo, en contradicción con lo dispuesto en el párrafo 6 ii) del artículo 17. Los Estados Unidos sostienen que una interpretación que extienda la prohibición de la reducción a cero más allá del contexto de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP privaría de sentido al resto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo. Más concretamente, los Estados Unidos sostienen que si se prohíbe la reducción a cero en todos los casos, el método excepcional PP-T previsto en ese artículo arrojaría matemáticamente el mismo resultado que el método PP-PP. Este enfoque sería incompatible con el principio de la interpretación efectiva de los tratados. Los Estados Unidos también ponen de relieve que el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas aprobó la reducción a cero en el marco del método PP-T sobre la base de esta cuestión de la "equivalencia matemática".⁶⁰

7.71 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping son disposiciones definitivas que normalmente no imponen obligaciones jurídicas independientes a los Miembros, sino que pueden cumplir una función importante en la interpretación de otras disposiciones del Acuerdo. Además, sostienen que podría interpretarse que estas disposiciones admiten una definición de dumping sobre la base de transacciones específicas, en contra de la interpretación que exige un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado. Los Estados Unidos consideran que esta interpretación de la definición

⁶⁰ Asunto T-274/02, Ritek Corp. y Prodisc Technology Inc. contra el Consejo de la Unión Europea, 24 de octubre de 2006 (Prueba documental 5 presentada por los Estados Unidos).

de dumping se basa en la práctica en el marco del GATT y en la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping de la Ronda Uruguay. Afirman que el Órgano de Apelación derivó las frases "producto en su conjunto" y "comparaciones múltiples" utilizadas por México, de la expresión "todas las transacciones de exportación comparables" que contiene el párrafo 4.2 del artículo 2, pero que esas frases no figuran en el texto del Acuerdo.

7.72 Los Estados Unidos también discrepan de la interpretación de México del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo. En su opinión, interpretar que esta disposición no permite la fijación del derecho respecto de cada importador socavaría el fin mismo de la imposición de derechos antidumping, que es eliminar los efectos perjudiciales del dumping. Si, como propone México, se interpreta que el párrafo 3 del artículo 9 exige un margen de dumping respecto de cada exportador, esto permitiría a los importadores con un margen elevado beneficiarse de los importadores con márgenes más bajos y, por consiguiente, continuar causando daño a la rama de producción nacional.

7.73 Los Estados Unidos también sostienen que la interpretación que hace México del párrafo 3 del artículo 9 deja sin efecto los sistemas basados en el valor normal prospectivo, y contradice lo dispuesto en el párrafo 4 ii) del artículo 9, que claramente permite esos sistemas. Con arreglo a los sistemas basados en el valor normal prospectivo, la cantidad que debe satisfacer el importador es la diferencia entre el precio de exportación correspondiente a una transacción específica y el valor normal prospectivo. En opinión de los Estados Unidos, no hay nada en el texto del Acuerdo que permita sostener que los precios de otras transacciones de exportación son pertinentes para calcular la cantidad que un importador debe satisfacer con arreglo al sistema basado en el valor normal prospectivo.

7.74 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es equitativa o no en sí misma. En su opinión, el razonamiento de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 se basa en la interpretación que hace de la obligación prescrita en el párrafo 3 del artículo 9. Si el Grupo Especial está de acuerdo en que es admisible interpretar que el párrafo 3 del artículo 9 permite formular una determinación respecto de cada importador en los procedimientos de fijación de los derechos, esa determinación no dará lugar a un derecho que supere el margen de dumping y se podrá alegar la improcedencia de esta fijación en los términos del párrafo 4 del artículo 2.

7.75 Los Estados Unidos sostienen que las alegaciones de México con arreglo al párrafo 4 del artículo XIV del Acuerdo de la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping dependen de sus alegaciones de fondo, e invitan al Grupo Especial a que aplique el principio de economía procesal en relación con estas alegaciones.

2. Argumentos de los terceros

7.76 Señalamos que, aunque México reconoció, con posterioridad a su Primera comunicación escrita, que el alcance de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se limitaba a la "reducción a cero por modelos en las investigaciones" y a la "reducción a cero simple en los exámenes periódicos", algunos terceros también abordaron otros tipos de reducción a cero porque prepararon sus comunicaciones antes de que México reconociese por escrito el alcance de su solicitud de establecimiento del Grupo Especial.

a) Chile

7.77 Chile sostiene que la incompatibilidad con la OMC de la metodología de reducción a cero en los exámenes periódicos se ha visto confirmada en anteriores decisiones del Órgano de Apelación y expresa su esperanza de que este asunto se resuelva a nivel multilateral mediante una modificación del Acuerdo Antidumping. De ese modo se evitarían continuos litigios sobre este asunto entre los

Miembros de la OMC, cuya solución es costosa y requiere tiempo. Chile sostiene que la reducción a cero no sólo exacerba el margen de dumping, sino que también da como resultado determinaciones positivas de la existencia de dumping en casos en los que no la habría habido si no se hubiese practicado la reducción a cero. Por tanto, Chile solicita al Grupo Especial que constate que la reducción a cero es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

b) China

7.78 Basándose en la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, China argumenta que la utilización de la reducción a cero en las investigaciones es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. China considera que el Grupo Especial no debería apartarse de la jurisprudencia del Órgano de Apelación, porque los argumentos expuestos por los Estados Unidos en el presente procedimiento no se diferencian de los argumentos planteados en casos anteriores. Por consiguiente, China invita al Grupo Especial a que acepte las alegaciones de México y espera que los Estados Unidos eliminen el uso de la reducción a cero en todos los procedimientos antidumping.

c) Comunidades Europeas

7.79 Los argumentos de las Comunidades Europeas relativos a la importancia de la jurisprudencia de la OMC sobre la reducción a cero, resumidos en los párrafos 7.19 a 7.21 *supra*, son también aplicables a la presente alegación.

d) Japón

7.80 El Japón sostiene, en general, que los "procedimientos de reducción a cero" utilizados por las autoridades investigadoras de los Estados Unidos constituyen una medida de aplicación general y prospectiva y por tanto puede impugnarse "en sí misma" en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. El Japón recuerda las constataciones del Órgano de Apelación en casos anteriores relacionados con la reducción a cero y aduce que el Grupo Especial debe seguir dichas constataciones en el presente procedimiento. Más concretamente, el Japón sostiene que los "procedimientos de reducción a cero" impugnados por México en la presente diferencia son los mismos que el Órgano de Apelación constató que eran incompatibles con la OMC en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; asimismo, sostiene que esas resoluciones anteriores deberían seguirse en este caso para garantizar la seguridad y previsibilidad del sistema internacional de comercio.

7.81 En cuanto a la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos, el Japón observa, en primer lugar, que el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 contiene una referencia al artículo 2. De ello se sigue que la obligación de calcular un margen de dumping agregado para el producto objeto de consideración en su conjunto también es aplicable en el contexto de los exámenes periódicos previstos en la legislación estadounidense. El Japón no está de acuerdo con la afirmación de los Estados Unidos de que el dumping puede definirse sobre la base de transacciones específicas. En su opinión, hay una diferencia entre el significado normativo del dumping y la diferencia de precios que puede tener lugar sobre una base de transacciones específicas. Siguiendo lo prescrito en el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo, el Japón también sostiene que en los exámenes periódicos las autoridades deben calcular un margen de dumping para los exportadores, no los importadores. El Japón coincide en que los derechos antidumping pueden fijarse sobre la base de transacciones específicas con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, pero añade que dicha fijación no puede superar el margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto con arreglo al artículo 2.

7.82 En resumen, el Japón coincide con México en que la utilización de la reducción a cero en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping.

e) Tailandia

7.83 Tailandia considera que el uso de la reducción a cero es incompatible con la letra y el espíritu del artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping. En opinión de Tailandia, como el Órgano de Apelación ha sostenido de manera sistemática en los casos anteriores de reducción a cero, cuando una autoridad investigadora utiliza comparaciones intermedias de precios al calcular el margen de dumping, debe tener en cuenta los resultados de todas las comparaciones en las que el precio de exportación supere el valor normal. Por tanto, Tailandia invita al Grupo Especial a que siga esta línea de razonamiento en el presente caso y acepte las alegaciones de México en relación con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, independientemente de la metodología de comparación utilizada.

3. Evaluación realizada por el Grupo Especial

a) Supuesta existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*

7.84 Como se señaló más arriba, México argumenta que las normas y procedimientos relacionados con la reducción a cero simple en los exámenes periódicos están comprendidos en lo que México describe como los "procedimientos de reducción a cero" previstos en la legislación estadounidense. Sin embargo, los Estados Unidos niegan la existencia de esa medida en su legislación. Por consiguiente, la alegación de México exige al Grupo Especial que, en primer lugar, examine la cuestión de la supuesta existencia de los "procedimientos de reducción a cero" en la legislación estadounidense. México, en determinados lugares de sus comunicaciones, se refiere a esta medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*.⁶¹ Esta expresión, en nuestra opinión, sirve para distinguir la medida en cuestión en la presente diferencia, de la primera medida objeto de las alegaciones de México, es decir, la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma", que se examina más arriba. Por lo tanto, para facilitar la lectura, utilizaremos la expresión *Procedimientos de Reducción a Cero simple* para hacer referencia a la medida específica en cuestión en relación con la presente alegación.

7.85 Señalamos que las pruebas presentadas por México respecto de la presunta existencia de *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en la legislación estadounidense, y los argumentos contrarios de los Estados Unidos, son similares a los presentados en conexión con la alegación de México relativa a la reducción a cero por modelos en las investigaciones. Por consiguiente, el análisis que se realiza a continuación sigue los mismos lineamientos que el que figura en los párrafos 7.29 a 7.42 más arriba.

7.86 Somos conscientes de que sólo es posible abordar los aspectos de fondo de las alegaciones de México con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" en caso de que en la legislación estadounidense exista una medida como los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Cabe recordar que los principios en materia de la carga de la prueba aplicables en las presentes actuaciones (*supra*, párrafo 7.6) exigen que México presente pruebas suficientes para demostrar la existencia de dicha medida.

7.87 Recordamos nuestro razonamiento, expuesto más arriba (párrafos 7.30 a 7.32), sobre los tipos de medidas que pueden ser impugnados en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y

⁶¹ Véase, por ejemplo, la Primera comunicación escrita de México, párrafo 103.

los criterios que una supuesta regla o norma debe satisfacer a efectos de que pueda ser impugnada en el marco de la OMC. Sobre la base del mismo razonamiento, procedemos con nuestra evaluación respecto de si los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, que según México existen en la legislación estadounidense, satisfacen estos criterios.

7.88 En cuanto a los criterios enumerados por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*⁶², señalamos que la medida impugnada por México es atribuible a los Estados Unidos. El hecho de que la reducción a cero simple se lleve a cabo en conexión con los cálculos de los márgenes en los exámenes periódicos realizados por el USDOC lo indica claramente.

7.89 En cuanto al contenido preciso de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, México hace referencia a varias disposiciones. México sostiene que los siguientes elementos son pruebas que describen el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*: a) el programa informático normalizado utilizado por el USDOC; b) el Manual Antidumping; c) la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en cada uno de los cinco exámenes periódicos en el asunto de las *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*; d) otras pruebas sobre la aplicación sistemática de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en todos los exámenes periódicos realizados anteriormente por el USDOC; y e) pruebas que demuestran la aplicación constante de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en los exámenes periódicos en curso.

7.90 En primer lugar, en cuanto al programa informático normalizado utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping, México argumenta que la Línea Normalizada de Reducción a Cero incorporada en este programa aplica los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en los exámenes periódicos. Es decir, el programa informático utilizado por el USDOC trata como cero los resultados de las comparaciones intermedias arrojando márgenes negativos cuando se agregan las comparaciones para calcular el margen de dumping global del producto objeto de consideración en su conjunto. Un dictamen técnico presentado por México confirma esta afirmación y explica con más detalle cómo se realiza la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.⁶³ El dictamen técnico también señala que el USDOC nunca ha modificado la línea de reducción a cero de su programa informático normalizado.⁶⁴

7.91 En segundo lugar, México cita el Manual Antidumping utilizado por el USDOC como otra prueba que indica que el USDOC utiliza regularmente el programa informático normalizado en sus cálculos de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos. El Manual, en su parte pertinente, dice lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTOS DE PROGRAMACIÓN

Los elementos básicos de los nuevos procedimientos de programación de ordenadores personales para las investigaciones y exámenes son bases de datos validadas, métodos de cálculo correctos, el mejor sistema informático, y programas normalizados. La finalidad de los procedimientos es mejorar la exactitud y la coherencia de los cálculos informáticos. Se obtienen cálculos exactos cuando un programa ha sido verificado completamente. La exactitud depende tanto de la utilización de bases de datos validadas en programas normalizados como de la verificación de los cálculos en

⁶² *Supra*, nota 28.

⁶³ México - Prueba documental 1, párrafos 29-35.

⁶⁴ *Ibid.*, párrafos 16-17.

cuanto a corrección informática y sustantiva. Se obtienen cálculos coherentes cuando todos los programas utilizan el mismo método de cálculo uniforme."⁶⁵

Ponemos de relieve que el Manual demuestra que se espera que el USDOC utilice el programa informático normalizado en forma sistemática para calcular los márgenes en los exámenes periódicos.

7.92 En tercer lugar, México sostiene que el USDOC aplicó los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en cuestión en los cinco exámenes periódicos relativos a las *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*. Los Estados Unidos no cuestionan este hecho.⁶⁶

7.93 En cuarto lugar, México afirma que el USDOC ha utilizado los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en forma sistemática en todos los exámenes periódicos anteriores. México fundamenta su aseveración mediante un dictamen técnico, declaraciones formuladas por los Estados Unidos ante anteriores grupos especiales de la OMC, y las constataciones fácticas realizadas por esos grupos especiales. El dictamen técnico establece que los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* han sido un elemento consistente de los exámenes periódicos realizados por los Estados Unidos.⁶⁷ En su respuesta a las preguntas sobre este punto, los Estados Unidos no han cuestionado la exactitud de esta descripción técnica de la aplicación de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Sin embargo, sostuvieron que la descripción era inexacta en tanto sugería que el USDOC estaba obligado a utilizar el programa informático normalizado. Según los Estados Unidos, el dictamen técnico describe solamente los modelos básicos del programa informático, que el USDOC tiene la facultad de modificar. Los Estados Unidos citan también casos en los que la autora misma del dictamen reconoce que el USDOC hizo modificaciones de los programas informáticos utilizados en los cinco exámenes periódicos en cuestión en la presente diferencia. Los Estados Unidos admiten, sin embargo, que estas modificaciones no afectaron a los aspectos de los programas relacionados con la reducción a cero.⁶⁸ Si bien los Estados Unidos aseveran que el Subsecretario de Administración de las Importaciones está facultado para modificar los programas que el USDOC utiliza, incluidos sus aspectos relacionados con la reducción a cero, reconocen que esa facultad nunca ha sido ejercida en los exámenes periódicos en los que se utilizó el método PP-T.⁶⁹

7.94 Por último, México sostiene que en todos los exámenes periódicos en los que se utilizó el método PP-T realizados entre enero de 2006⁷⁰ y el inicio de las presentes actuaciones de solución de diferencias, el USDOC siguió el programa informático normalizado y redujo a cero. Si bien no facilita una lista completa de estos exámenes periódicos, México menciona determinados ejemplos en los que el USDOC defendió el uso de la reducción a cero en procedimientos iniciados por las partes interesadas. Los Estados Unidos no han cuestionado esta aseveración. En uno de los exámenes periódicos citados por México, el USDOC rechaza la afirmación formulada por los declarantes de que debía interrumpirse la práctica de la reducción a cero:

⁶⁵ México - Prueba documental 4D, página 8.

⁶⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

⁶⁷ México - Prueba documental 1, párrafos 15-17.

⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

⁶⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

⁷⁰ *Supra*, nota 36.

"Observación 9: no se compensarán las ventas de exportación que superen el valor normal"

Ispat sostiene que la negativa del Departamento de compensar las ventas efectuadas sin dumping es contraria a las constataciones de la OMC y no debe utilizarse para los resultados finales.

...

Opinión del Departamento

No hemos modificado nuestro cálculo del promedio ponderado del margen de dumping para los resultados finales.

...

El Circuito Federal ha confirmado que el método utilizado por el Departamento es una interpretación razonable de la legislación."⁷¹

7.95 Sobre la base de lo sostenido hasta aquí, parece claro que México ha presentado pruebas suficientes que demuestran el contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* previstos en la legislación estadounidense. En nuestra opinión, las pruebas relativas al contenido de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*, particularmente las partes del Manual Antidumping citadas más arriba que indican que el USDOC debe seguir el programa informático normalizado en forma sistemática en los exámenes periódicos, también demuestran que estos Procedimientos se aplican de manera general y prospectiva. Esto demuestra que los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* han ido más allá de la reiteración de un método determinado en casos específicos y se han transformado en una "política deliberada".⁷²

7.96 Los Estados Unidos argumentan que México no ha demostrado la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* como una medida que pueda ser impugnada ante un grupo especial de la OMC. Los Estados Unidos critican a México por basarse en constataciones anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación relativas a la existencia de procedimientos de reducción a cero y sostienen que "las constataciones de un grupo especial aislado no constituyen pruebas, sino conclusiones basadas en pruebas".⁷³ Señalamos que otros grupos especiales de la OMC, al igual que el Órgano de Apelación, han formulado constataciones similares en casos relacionados con el método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos en procedimientos antidumping. Sin embargo, ponemos de relieve que nuestras constataciones se basan en las pruebas presentadas por México en las presentes actuaciones, no en la jurisprudencia de la OMC.

7.97 Sobre la base de las consideraciones antedichas, concluimos que México ha presentado pruebas suficientes que demuestran la existencia de los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* en la legislación estadounidense.

⁷¹ México - Prueba documental 6J, páginas 23-24.

⁷² Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, supra, nota 38, párrafo 85.

⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

- b) ¿Es compatible la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC?
- i) *Descripción de los cálculos en los exámenes periódicos con arreglo a la legislación estadounidense*

7.98 Los Estados Unidos poseen un sistema retrospectivo de fijación de derechos. Con arreglo a ese sistema, la orden de imposición de derechos antidumping pronunciada después de una investigación no constituye necesariamente la cantidad definitiva que los importadores que importan el producto objeto de investigación a los Estados Unidos deben satisfacer. El importador deposita una garantía en la forma de depósitos en efectivo en el momento de la importación. A continuación, el importador⁷⁴ puede, anualmente, pedir al USDOC que calcule la cantidad definitiva que el importador debe satisfacer por las importaciones realizadas durante el año anterior. Esto se denomina, en la legislación de los Estados Unidos, "examen periódico" o "examen administrativo". Si el derecho que se calcula en un examen periódico supera el depósito en efectivo inicial, el importador debe pagar la diferencia. Cuando ocurre lo contrario, se le devuelve la diferencia junto con los intereses. En los casos en los que no se solicita una fijación definitiva, el depósito en efectivo inicial pagado en el momento de la importación se fija automáticamente como derecho definitivo. Además de fijar la cantidad definitiva que los importadores deben satisfacer por las importaciones realizadas en el período objeto de examen, el USDOC, en un examen periódico, también calcula el tipo de depósito en efectivo aplicable a las importaciones realizadas una vez completado el examen periódico.

7.99 A los efectos de calcular los márgenes de dumping en un examen periódico, el producto objeto de examen se desglosa en modelos y se determina un promedio ponderado del valor normal mensual para cada modelo. Cada transacción de exportación se compara con el promedio ponderado del valor normal mensual correspondiente. Estas comparaciones luego se suman. En esa suma, cuando el precio de exportación supera el promedio ponderado del valor normal los resultados de las comparaciones se reducen a cero. Se calcula un promedio ponderado del margen de dumping para cada exportador, lo que luego se convierte en el depósito en efectivo para el período siguiente. El cálculo del tipo de liquidación respecto de cada importador también es similar. El USDOC separa, de las cifras correspondientes al exportador, los resultados de las comparaciones para cada importador y lo divide por el valor total de las importaciones realizadas por el mismo importador.⁷⁵ Dicho de otra forma, el numerador del promedio ponderado del margen de dumping correspondiente al exportador durante el período de examen, esto es, el tipo del depósito en efectivo futuro, es el total de las comparaciones en las que el valor normal supera el precio de exportación, y el denominador es el valor de todas las exportaciones realizadas por el exportador en cuestión durante el período de examen. El numerador para el tipo de liquidación respecto de cada importador refleja los resultados de las comparaciones en las que el valor normal supera el precio de exportación en el marco de todas las importaciones realizadas por el importador en cuestión, y el denominador es el valor total de todas las importaciones realizadas por dicho importador.

7.100 Las Partes coinciden en general con la descripción aquí realizada de la forma en que el USDOC calcula los márgenes de dumping en los exámenes periódicos.⁷⁶

⁷⁴ La legislación de los Estados Unidos también permite a las partes interesadas nacionales y a los productores o exportadores extranjeros iniciar exámenes periódicos. Véase la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

⁷⁵ Primera comunicación escrita de México, párrafos 79-83.

⁷⁶ Véanse las respuestas de México y de los Estados Unidos a la pregunta 3 a) formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión.

ii) *Valor de la jurisprudencia de la OMC*

7.101 Recordamos que ésta no es la primera diferencia ante la OMC en la que se ha impugnado la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. La compatibilidad con las normas de la OMC de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos fue cuestionada ante los Grupos Especiales en las diferencias *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. En ambos casos, los Grupos Especiales constataron que esta práctica no era incompatible con las obligaciones establecidas en las disposiciones pertinentes citadas por las partes reclamantes. También recordamos que el Órgano de Apelación revocó las decisiones de ambos Grupos Especiales y declaró que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos era incompatible con las normas de la OMC.

7.102 Recordamos que, en términos estrictos, las decisiones anteriores del Órgano de Apelación o de los grupos especiales que se han ocupado de la misma cuestión que tenemos ante nosotros en la presente diferencia, a saber, la reducción a cero en los exámenes periódicos, no son vinculantes para nosotros. No hay ninguna disposición en el ESD que exija a los grupos especiales de la OMC que sigan las constataciones de grupos especiales anteriores o del Órgano de Apelación sobre las mismas cuestiones que tienen ante sí. En principio, la decisión de un grupo especial o del Órgano de Apelación sólo es obligatoria para las partes en la diferencia de que se trate. A nuestro juicio, determinadas disposiciones del ESD apoyan esta afirmación. Por ejemplo, el párrafo 2 del artículo 19 del ESD dispone que, "[d]e conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, las constataciones y recomendaciones del grupo especial y del Órgano de Apelación no podrán entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados." En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD establece que "[l]as recomendaciones y resoluciones del OSD no pueden entrañar el aumento o la reducción de los derechos y obligaciones establecidos en los acuerdos abarcados."

7.103 Sin embargo, también señalamos el pronunciamiento del Órgano de Apelación en *Japón - Bebidas alcohólicas II*, relativo a la repercusión de los informes adoptados de grupos especiales, sobre los grupos especiales posteriores que aborden cuestiones similares. El Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"Los informes adoptados de los grupos especiales son una parte importante del acervo del GATT. Los grupos especiales posteriores suelen examinarlos. Estos informes crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC y, por consiguiente, deben tenerse en cuenta cuando son pertinentes para una diferencia. Sin embargo, no son obligatorios sino para solucionar la diferencia específica entre las partes en litigio. En resumen, el carácter y condición jurídica de estos informes no ha variado tras la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*."⁷⁷ (no se reproduce la nota de pie de página, las cursivas figuran en el original)

7.104 Este extracto indica que, si bien los informes adoptados de grupos especiales sólo son obligatorios para las partes en la diferencia de que se trate, el Órgano de Apelación espera que los grupos especiales posteriores los tomen en consideración en la medida en que las cuestiones que tengan ante sí sean similares a las abordadas por los grupos especiales anteriores. En *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, el Órgano de Apelación reiteró las constataciones que había formulado en *Japón - Bebidas alcohólicas II* y sostuvo que el mismo análisis se aplicaba a

⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas ("Japón - Bebidas alcohólicas II")*, WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, página 18.

los informes adoptados del Órgano de Apelación.⁷⁸ El Órgano de Apelación sostuvo claramente que el Grupo Especial que se ocupó de los procedimientos relativos a la aplicación con arreglo al párrafo 5 del artículo 21 del ESD en *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, no se había equivocado al seguir la orientación que el Órgano había dado en el procedimiento inicial con respecto a la interpretación. Por el contrario, el Órgano de Apelación esperaba que el Grupo Especial lo hiciera.⁷⁹ Más recientemente, en *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, el Órgano de Apelación sostuvo que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas."⁸⁰

7.105 Esto indica que si bien el ESD no exige a los grupos especiales de la OMC que sigan los informes adoptados de grupos especiales o del Órgano de Apelación, de hecho el Órgano de Apelación espera que lo hagan en la medida en que las cuestiones jurídicas que se abordan sean similares. Sin embargo, también señalamos que el Grupo Especial que se ocupó de la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, si bien reconoció la necesidad de brindar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio mediante la elaboración de una línea de jurisprudencia coherente sobre cuestiones jurídicas similares, señaló las disposiciones previstas en el artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, y sugirió que la preocupación por mantener una línea de jurisprudencia coherente no debe impedir que el Grupo Especial lleve a cabo un examen objetivo del asunto que tenga ante sí a través de una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público.⁸¹ Compartimos también la preocupación expresada por el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en cuanto a la obligación de los grupos especiales de la OMC de llevar a cabo un examen objetivo del asunto que les ha remitido el OSD.

7.106 Tras un cuidadoso análisis de las cuestiones abordadas precedentemente⁸², hemos decidido que no tenemos otra opción más que disentir respetuosamente de la línea de razonamiento elaborada por el Órgano de Apelación con respecto a la compatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con las normas de la OMC. Somos conscientes de que en dos casos anteriores, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación revocó las decisiones de los Grupos Especiales que constataron que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos era compatible con las normas de la OMC, y de que nuestro razonamiento, expuesto más adelante, es muy similar a las decisiones de esos Grupos Especiales. Sin embargo, a la luz de la obligación que nos impone el artículo 11 del ESD de llevar a cabo un

⁷⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón - Recurso de Malasia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*"), WT/DS58/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 109.

⁷⁹ *Ibid*, párrafo 107.

⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, *supra*, nota 24, párrafo 188.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*"), WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS322/AB/R, nota 733.

⁸² En nuestra evaluación del valor de la jurisprudencia de la OMC, también tomamos en consideración los puntos de vista expresados por los terceros, particularmente los de las Comunidades Europeas que abordaron principalmente esta cuestión.

examen objetivo del asunto que nos ha remitido el OSD, nos vemos obligados a apartarnos del enfoque del Órgano de Apelación por las razones que se exponen a continuación.

iii) *Supuestas violaciones de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping*

Interpretación de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos

7.107 México basa su alegación en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos según han sido interpretadas en decisiones anteriores del Órgano de Apelación sobre la reducción a cero. México afirma que el dumping es un concepto relativo a la exportación y que sólo puede existir en relación con exportadores o productores extranjeros individuales, no con importadores o transacciones de importación individuales. En su opinión, la definición de dumping con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se aplica al producto objeto de consideración en su conjunto. El párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 dispone que un derecho antidumping no excederá del margen de dumping constatado con respecto al producto objeto de consideración. El párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping establece que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. De ello se sigue que un derecho antidumping calculado respecto de un productor o exportador determinado no podrá exceder del margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto. Esto es, el margen de dumping establecido para un productor o exportador constituye un tope para el derecho que puede imponerse al producto exportado por ese productor o exportador. Según México, la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con estos principios porque no refleja plenamente los precios de exportación que están por encima del valor normal en el cálculo del margen de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto. Los resultados obtenidos a través de la reducción a cero simple reflejan sólo parcialmente las transacciones de exportación del producto objeto de consideración. La reducción a cero simple infla el margen de dumping y es incompatible en sí misma con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. México también aduce que la reducción a cero simple es incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo exige el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

7.108 Los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo no prohíbe la reducción a cero en general. Según sostienen, la constatación de que la reducción a cero es incompatible con las normas de la OMC se basa exclusivamente en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo, que prohíbe únicamente la reducción a cero en el contexto limitado de las investigaciones en las que se utiliza el método PP-PP. Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que tome en consideración las constataciones en este sentido de los Grupos Especiales anteriores que, según los Estados Unidos, sostuvieron que la obligación mencionada con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 no se aplica más allá de las comparaciones PP-PP en las investigaciones. Los Estados Unidos invitan al Grupo Especial a que constate que por lo menos este razonamiento refleja una interpretación admisible del Acuerdo. Más concretamente, afirman que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no pueden imponer obligaciones independientes porque contienen disposiciones definitorias. Además, los Estados Unidos sostienen que estas dos disposiciones pueden interpretarse en el sentido de que permiten una definición del dumping sobre la base de transacciones. Los Estados Unidos también aducen que esta afirmación se basa en casos anteriores. Asimismo, afirman que la definición de la palabra "producto" no necesariamente se refiere al "producto en su conjunto". Por lo tanto, la expresión "margen de dumping" no necesariamente hace referencia al margen que corresponde al producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, determinar el margen de dumping en los exámenes periódicos sin proporcionar compensaciones para las comparaciones intermedias en los casos en que el precio de exportación supera el valor normal no es incompatible con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de

la OMC. En opinión de los Estados Unidos, la interpretación de México de las disposiciones jurídicas pertinentes sería incompatible con el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo, que permite los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Los Estados Unidos aducen que el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo no resuelve la cuestión de si la reducción a cero es inequitativa. Según sostienen, la alegación de México con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 depende de su alegación con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 y al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. De ello se sigue que si el Grupo Especial constata que la expresión "margen de dumping", a los efectos de un examen periódico, puede interpretarse sobre la base de transacciones específicas, el Grupo Especial también debería rechazar la alegación de México con arreglo al párrafo 4 del artículo 2 dado que esto invalidaría el argumento de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos da como resultado un derecho que excede del margen de dumping real del exportador.

7.109 Señalamos que los argumentos de México sobre los que se funda su alegación de que el uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, están basados en la interpretación de estas disposiciones realizada por el Órgano de Apelación, particularmente en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. La línea de razonamiento del Órgano de Apelación se basa en dos principios. En primer lugar, de conformidad con la definición de "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, el "dumping" debe establecerse respecto del producto objeto de consideración en su conjunto.⁸³ Según el Órgano de Apelación, esta interpretación también se aplica a los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, puesto que esta disposición hace referencia al artículo 2. En *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* el Órgano de Apelación sostuvo lo siguiente:

"Observamos que el párrafo 3 del artículo 9 hace referencia al artículo 2. Se desprende de ello que, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la cuantía de los derechos antidumping que se liquiden no debe exceder del margen de dumping establecido 'para el producto en su conjunto'. Por lo tanto, si la autoridad investigadora establece el margen de dumping sobre la base de múltiples comparaciones hechas en una etapa intermedia, queda obligada a efectuar la agregación de los resultados de todas las comparaciones múltiples, incluidos aquellos en que el precio de exportación haya excedido del valor normal. Si la autoridad investigadora opta por realizar múltiples comparaciones en una etapa intermedia, no le está permitido tener en cuenta únicamente los resultados de algunas de las comparaciones pasando por alto otras."⁸⁴ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.110 En segundo lugar, en opinión del Órgano de Apelación, una determinación de la existencia de dumping en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, debe realizarse respecto de cada exportador o productor extranjero objeto de ese procedimiento. El Órgano de Apelación encontró en el párrafo 10 del artículo 6 un contexto en apoyo de su interpretación de la expresión "margen de dumping" contenida en el marco del párrafo 3 del artículo 9:

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *supra*, nota 21, párrafo 126.

⁸⁴ *Ibid.*, párrafo 127.

"El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping ofrece un contexto pertinente para la interpretación de la expresión 'margen de dumping' que figura en el párrafo 3 del artículo 9 de ese Acuerdo y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El párrafo 10 del artículo 6, que forma parte del contexto del párrafo 3 del artículo 9, establece que, 'por regla general, las autoridades determinarán el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento'. Por lo tanto, conforme a la primera oración del párrafo 10 del artículo 6, los márgenes de dumping correspondientes a un producto deben establecerse respecto de los exportadores o productores extranjeros. El texto de esa disposición no limita la aplicación de esta regla a las investigaciones iniciales, y no vemos razón alguna por la que no sea pertinente respecto de los procedimientos de liquidación de derechos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994."⁸⁵

7.111 Además, el Órgano de Apelación indicó que esta interpretación es compatible con la definición del concepto de dumping:

"Establecer los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores o los productores extranjeros es coherente con el concepto de dumping, que está destinado a contrarrestar el comportamiento del productor extranjero o exportador en la fijación de precios. En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping. Por todas estas razones, conforme al párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 los márgenes de dumping se establecen respecto de los exportadores o productores extranjeros."⁸⁶

7.112 Estos dos puntos de vista basados en principios con respecto al cálculo de los márgenes de dumping en los exámenes periódicos llevan a concluir que:

"en un procedimiento de examen con arreglo al párrafo 3.1 del artículo 9, la autoridad está obligada a asegurarse de que la cuantía total de los derechos antidumping percibidos de todos los importadores de ese producto no exceda de la cuantía total de dumping determinada en todas las ventas hechas por el exportador o productor extranjero, calculadas de acuerdo con el margen de dumping establecido para ese exportador o productor extranjero sin reducción a cero. El mismo 'tope' se aplica en los procedimientos de examen con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, porque la cláusula introductoria del párrafo 3 del artículo 9 es aplicable por igual en el sistema prospectivo y en el sistema retrospectivo de fijación de derechos."⁸⁷

7.113 Por lo tanto, en opinión del Órgano de Apelación, en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los exámenes periódicos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, el dumping debe calcularse para el producto objeto de consideración en su conjunto y respecto de cada exportador o productor extranjero sujeto a ese procedimiento. Una vez que las autoridades definen el producto objeto de consideración, el alcance de esa definición determina también el alcance de su determinación de la existencia de dumping. El dumping no puede existir en relación con un tipo, modelo o categoría del

⁸⁵ *Ibid.*, párrafo 128.

⁸⁶ *Ibid.*, párrafo 129.

⁸⁷ Informe del Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 156.

producto objeto de los procedimientos. Tampoco puede constatarse en relación con transacciones de importación individuales. Debe calcularse respecto de cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento, como estipula el párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo. Por lo tanto, cuando el cálculo del dumping entraña más de un nivel de comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, los resultados de las comparaciones intermedias no son márgenes de dumping. Son simplemente elementos que deben tomarse en consideración en la determinación del margen de dumping correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto respecto de cada exportador o productor extranjero de que se tenga conocimiento.

7.114 Cuando se aplica a los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, este razonamiento lleva a la conclusión de que el margen de dumping calculado para el producto objeto de consideración en su conjunto -exportado por el exportador o el productor extranjero sujeto a esos procedimientos- funciona como un tope con respecto a los derechos antidumping que pueden percibirse de los importadores de ese producto. La parte introductoria del párrafo 3 del artículo 9 establece que "[l]a cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2." Esto significa que:

"la cuantía total de los derechos antidumping percibidos sobre las entradas de un producto procedentes de un exportador determinado no exceda del margen de dumping establecido para ese exportador', de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2".⁸⁸

En consecuencia, un mecanismo que, para calcular el margen global correspondiente al producto objeto de consideración en su conjunto, no tome en cuenta los resultados de las comparaciones intermedias que arrojan un dumping negativo, sería incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo.

7.115 Disentimos respetuosamente del razonamiento del Órgano de Apelación. Reconocemos que nuestro análisis inevitablemente se parece al seguido por los Grupos Especiales en las dos últimas diferencias que abordaron la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, y que el Órgano de Apelación revocó las constataciones de esos Grupos Especiales de que la reducción a cero simple no es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, queremos resaltar que nuestro análisis no es simplemente una mera repetición de las decisiones de dichos grupos especiales. Por el contrario, refleja nuestra propia apreciación de los hechos y los argumentos jurídicos presentados por las partes en las presentes actuaciones, conforme a la obligación que tenemos en virtud del artículo 11 del ESD de realizar un examen objetivo del asunto que tenemos ante nosotros.

7.116 Recordamos que la premisa principal del razonamiento del Órgano de Apelación se refiere a la definición de los conceptos de "dumping" y "márgenes de dumping", utilizados en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo y en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Según el Órgano de Apelación, el margen de dumping debe determinarse para el producto objeto de consideración en su conjunto. Por consiguiente, los resultados de las comparaciones realizadas en una etapa intermedia, antes de agregarlos a efectos de calcular el margen de dumping para el producto en su conjunto, no son márgenes de dumping. Asimismo, el margen de dumping debe calcularse respecto del exportador o el productor extranjero sujeto al procedimiento antidumping, no del importador que importa el producto. Por lo tanto, el dumping no puede calcularse sobre la base de transacciones específicas; debe basarse en todas las exportaciones del producto en cuestión realizadas en el período objeto de examen por el exportador o el productor extranjero sujeto al procedimiento.

⁸⁸ (no se reproducen las notas de pie de página) *Ibid.*, párrafo 155.

7.117 Discrepamos de estas afirmaciones. México aduce que la palabra "producto" utilizada en las disposiciones que cita hace referencia al "producto en su conjunto". Se sigue de ello que cualquier determinación de la existencia de dumping debe basarse en la agregación de todas las transacciones de exportación. Sin embargo, señalamos que la expresión "producto en su conjunto" no figura en el texto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo ni en los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994. Ha sido elaborada en el marco del mecanismo de solución de diferencias de la OMC. No estamos convencidos de que las disposiciones de los Acuerdos que México cita, y sobre las que el Órgano de Apelación basa su razonamiento, necesariamente requieran una definición de "dumping" basada en la agregación de todas las transacciones de exportación. Señalamos que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* también se preguntó cómo es posible inferir una exigencia de basar los cálculos del margen de dumping en la agregación de las transacciones de exportación, a partir del sentido corriente de las palabras "producto" y "productos" que figuran en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁸⁹ Coincidimos con el siguiente razonamiento de ese Grupo Especial sobre esta cuestión:

"No advertimos por qué el concepto de 'la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país' no podría aplicarse a una exportación determinada y habría de exigir forzosamente un examen de diferentes ventas de exportación a nivel agregado. Del mismo modo, el concepto de un margen de dumping como la diferencia de precio que existe cuando uno de los precios es inferior al otro (o a un valor reconstruido) puede aplicarse fácilmente a transacciones individuales y no exige un examen de las transacciones de exportación a un nivel agregado. Las expresiones 'precio de exportación [de un producto] al exportarse de un país a otro', del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y '[precio de] un producto exportado de un país a otro', del párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, pueden interpretarse razonablemente en el sentido de que significan el precio del producto en una transacción de exportación determinada."⁹⁰

7.118 El Órgano de Apelación discrepó de esta opinión. En los párrafos 108 a 116 de su decisión en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, reiteró las conclusiones que había formulado en sus decisiones anteriores en *Estados Unidos - Madera blanda V* y *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*. Sin embargo, no dio una respuesta convincente a la pregunta que hemos resaltado más arriba. Es decir, el Órgano de Apelación no explicó de qué modo el texto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, exige necesariamente la interpretación de que las palabras "producto" o "productos" utilizadas en la definición de "dumping" sólo podrían interpretarse en el sentido de que hacen referencia al producto objeto de consideración en su conjunto, y no a transacciones de exportación individuales.

7.119 Nos preocupa el hecho de que la base principal del razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos relativos a la reducción a cero parece fundarse en una interpretación que no tiene un apoyo textual sólido en las disposiciones pertinentes de los Acuerdos. Recordamos las normas en materia de interpretación de los tratados (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5) que debemos seguir en las presentes actuaciones. Sostenemos que una interpretación de buena fe del sentido corriente del texto de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, y del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, leídos en su contexto y a la luz del objeto y fin de los mencionados Acuerdos, no excluye una interpretación que admita que el concepto de dumping existe con respecto a transacciones específicas. Recordamos que, de conformidad con la norma de examen que debemos seguir en las

⁸⁹ Informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.105.

⁹⁰ *Ibid.*, párrafo 7.106.

presentes actuaciones (*supra*, párrafos 7.1 y 7.2), no podemos excluir una interpretación que consideramos admisible, aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles.

7.120 También señalamos que el uso de las palabras "producto" o "productos" en otras partes del artículo VI y en otras disposiciones del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping, no implica que no pueda interpretarse que estas expresiones se refieren a transacciones de exportación individuales. Por ejemplo, como el Grupo Especial en la diferencia *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* señaló, en el párrafo 7.108 de su informe, que:

"la expresión 'la importación de un producto', empleada en el párrafo 6 del artículo VI y otras disposiciones del GATT de 1994, no significa que esas disposiciones sean intrínsecamente inaplicables a una transacción de importación individual. Del mismo modo, cuando en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 se hace referencia a 'el valor en aduana de todo producto importado', la mera utilización de la palabra 'producto' no puede interpretarse razonablemente en el sentido de que excluye la posibilidad de aplicar ese término al valor de un producto en una importación determinada. Si la palabra 'producto', en el párrafo 3 del artículo VII, no obliga forzosamente a examinar las transacciones a nivel agregado, no advertimos por qué el empleo de esa palabra en los párrafo 1 y 2 del artículo VI habría de exigir, sin embargo, tal examen."⁹¹

7.121 Observamos que el Órgano de Apelación no explicó si el uso de las palabras "producto" o "productos" en estos otros contextos, que muy bien podrían interpretarse sobre la base de transacciones específicas, tuvo alguna incidencia en su interpretación. Ésta es otra razón por la que no consideramos convincente el razonamiento del Órgano de Apelación. El hecho de que estas palabras puedan interpretarse en una forma significativamente distinta cuando se utilizan en otras partes del artículo VI, y en otras disposiciones del GATT de 1994 o del Acuerdo Antidumping, debilita la afirmación de que, cuando se utilizan en el contexto de una determinación de la existencia de dumping, debe interpretarse necesariamente que hacen referencia a la totalidad de las exportaciones del producto objeto de consideración en su conjunto, y no a transacciones individuales.

7.122 México sostiene que dado que el artículo VII del GATT de 1994 se refiere a la valoración en aduana, su propósito y objetivo son totalmente diferentes de los del artículo VI. Por ende, es normal que estas dos disposiciones confieran un significado distinto al término "producto".⁹² Sin embargo, cabe señalar que el argumento de México se basa exclusivamente en su interpretación del objeto y fin de estas dos disposiciones y no tiene ningún apoyo en el texto. Por consiguiente, discrepamos de México a este respecto.

7.123 Sobre la base de lo anterior, nos vemos obligados a coincidir con la interpretación de las palabras "producto" y "productos" en el artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en el sentido de que el hecho de que:

⁹¹ No se reproduce la nota de pie de página.

También coincidimos con la opinión de ese Grupo Especial de que este razonamiento no necesariamente significa que "un Miembro puede, sobre la base de una constatación de que algunas ventas de exportación examinadas son objeto de dumping (y causan daño), imponer derechos sobre todas las importaciones posteriores de ese producto sin tener en cuenta de algún modo el grado de importancia de esas ventas objeto de dumping en relación con otras ventas objeto de examen realizadas sin dumping". Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, nota 745.

⁹² Segunda comunicación escrita de México, párrafo 62.

"las expresiones "dumping" y "margen de dumping" estén definidas en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con un "producto" y "productos" no justifica la conclusión de que tales expresiones, por definición, sean inaplicables a transacciones individuales y obliguen intrínsecamente a un examen de las transacciones de exportación a nivel agregado en que se asigne igual peso a los precios de exportación que son superiores al valor normal y a los que son inferiores a ese valor".⁹³

7.124 También discrepamos del segundo elemento del razonamiento del Órgano de Apelación que generalmente prohíbe la reducción a cero, a saber, que el dumping debe calcularse con respecto a cada exportador o productor extranjero. Señalamos que no se incurre en la obligación de pagar derechos antidumping sobre la base de una comparación de las ventas totales de un exportador, sino sobre la base de una venta individual entre el exportador y su importador. Por ende, es una cantidad que debe satisfacerse basada en cada transacción. En consecuencia, el carácter específico respecto al importador o la transacción que tiene el pago de los derechos antidumping debe tenerse en cuenta al interpretar el párrafo 3 del artículo 9. Dicha disposición establece, en su parte pertinente, lo siguiente:

"Artículo 9

Establecimiento y percepción de derechos antidumping

...

9.3 La cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.

9.3.1 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma retrospectiva, la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping se efectuará lo antes posible, normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que se haya formulado una petición de fijación definitiva de la cuantía del derecho antidumping. Toda devolución se hará con prontitud y normalmente no más de 90 días después de la determinación, de conformidad con el presente apartado, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse. En cualquier caso, cuando no se haya hecho la devolución en un plazo de 90 días, las autoridades darán una explicación a instancia de parte.

9.3.2 Cuando la cuantía del derecho antidumping se fije de forma prospectiva, se preverá la pronta devolución, previa petición, de todo derecho pagado en exceso del margen de dumping. La devolución del derecho pagado en exceso del margen real de dumping se efectuará normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de la fecha en que el importador del producto sometido al derecho antidumping haya presentado una petición de devolución debidamente apoyada por pruebas. Normalmente la devolución autorizada se hará en un plazo de 90 días contados a partir de la decisión a que se hace referencia *supra*. (no se reproduce la nota de pie de página)

7.125 El párrafo 3 del artículo 9 trata del establecimiento y la percepción de derechos antidumping. Exige que la cuantía del derecho no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. Los dos apartados del párrafo 3 del artículo 9 prevén obligaciones más específicas en

⁹³ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.112.

materia de fijación de derechos antidumping con arreglo a los sistemas prospectivo y retrospectivo de percepción de derechos. En un sistema retrospectivo, como el que se utiliza en los Estados Unidos, los pagos que se perciben en el momento de la importación (como el tipo de depósito en efectivo en el sistema estadounidense) no son derechos definitivos. Un importador tiene el derecho de pedir a las autoridades que calculen la cantidad definitiva que debe satisfacer respecto de las importaciones realizadas en un período anterior. Las autoridades luego deben calcular la cantidad definitiva que el importador debe satisfacer y, si hubiese pagado en exceso, le devolverán la cantidad correspondiente. Sin embargo, en un sistema prospectivo, el pago de los derechos antidumping en el momento de la importación se considera en general definitivo. Si el importador cree que la cantidad pagada en concepto de derechos antidumping excede del margen de dumping, puede pedir la devolución a las autoridades. Cuando se hace un pedido en ese sentido, las autoridades deben calcular el margen real de dumping y devolver los derechos antidumping que excedan de dicho margen.

7.126 Es importante destacar en este sentido que el texto del párrafo 3 del artículo 9 no contiene en sí mismo ninguna obligación de agregar las transacciones de exportación en los procedimientos de fijación de derechos. Señalamos que un importador no incurre en la obligación de satisfacer derechos antidumping sobre la base de la totalidad de las exportaciones realizadas por un exportador. En nuestra opinión, los párrafos 3.1 y 3.2 del artículo 9 deben interpretarse a la luz de este propósito específico, porque el primero se refiere al cálculo de la cantidad definitiva que cada importador debe satisfacer (en el caso de un sistema retrospectivo), y el último a la devolución de derechos pagados que exceden del margen de dumping correspondiente a cada importador (en el caso de un sistema prospectivo). En nuestra opinión, el hecho de que los derechos definitivos o las devoluciones en los procedimientos de fijación de derechos se calculen respecto de cada importador, lleva a concluir que el párrafo 3 del artículo 9 no excluye que se realice un cálculo específico por importador y por importación, y no necesariamente exige un cálculo sobre la base de todas las ventas realizadas por un exportador.

7.127 Discrepamos de la opinión del Órgano de Apelación de que la determinación de la existencia de dumping en todos los procedimientos antidumping, entre ellos los procedimientos de fijación de derechos con arreglo al párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo, debe hacerse respecto de cada exportador o productor extranjero sujeto al procedimiento. También discrepamos del argumento de que el párrafo 10 del artículo 6 sirve de apoyo a esta afirmación. A este respecto, coincidimos con el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en lo siguiente:

"El artículo 6 del Acuerdo Antidumping contiene disposiciones destinadas a asegurar la transparencia y las garantías procesales en la realización de las investigaciones antidumping. En ese contexto, el párrafo 10 del artículo dispone que, por regla general, las autoridades deben determinar el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenga conocimiento; pero también establece determinadas reglas que deben observarse cuando no sea posible determinar tal margen de dumping individual. Ni la frase 'producto sujeto a investigación' ni la referencia a un margen de dumping individual correspondiente a un exportador o productor proporciona, a nuestro juicio, orientación alguna acerca del método preciso que debe utilizarse a los efectos de calcular ese margen de dumping. Del mismo modo que en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, el empleo de la palabra 'producto' en el párrafo 10 del artículo 6 no excluye la posibilidad de aplicar el concepto de dumping a transacciones individuales. Aun suponiendo, a efectos de argumentación, que el concepto de 'el margen de dumping que corresponda a cada exportador o productor interesado ... de que se tenga conocimiento' implica la obligación de determinar un único margen de dumping respecto de cada exportador o productor conocido sobre la base de un análisis de la totalidad de las transacciones de exportación objeto de examen, de ello no se

desprende forzosamente que la autoridad, al extraer ese margen único, deba asignar igual peso a las transacciones en que el precio de exportación excede del valor normal que a las transacciones en que es inferior a ese valor. El texto del párrafo 10 del artículo 6 no indica en parte alguna que ese margen no pueda calcularse como un promedio ponderado global de los márgenes de dumping en que el numerador consista en la suma de las cantidades en que los precios de exportación son inferiores al valor normal y el denominador corresponda al valor total de las transacciones de exportación."⁹⁴ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.128 Recordamos las normas en materia de interpretación de tratados (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5) que debemos seguir en las presentes actuaciones. Entendemos que por lo menos es admisible la interpretación del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo de que el concepto de dumping puede interpretarse sobre la base de cada importador. Recordamos que de conformidad con la norma de examen que debemos seguir en las presentes actuaciones (*supra*, párrafos 7.1 y 7.2), no podemos excluir una interpretación que consideramos admisible, aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles. Por consiguiente, discrepamos de la afirmación de México de que el texto del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo exige necesariamente que las determinaciones de la existencia de dumping en los procedimientos de fijación de derechos se realicen específicamente respecto de cada exportador o productor extranjero.

Apoyo contextual para la interpretación del Grupo Especial de las disposiciones pertinentes del tratado

7.129 Un examen del contexto pertinente brinda mayor apoyo a la aseveración de que las disposiciones citadas por México, los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping no prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

Existencia de los sistemas basados en el valor normal prospectivo

7.130 El primer apoyo contextual se encuentra en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo, que, en las partes pertinentes, estipula lo siguiente:

"9.4 Cuando las autoridades hayan limitado su examen de conformidad con la segunda frase del párrafo 10 del artículo 6, los derechos que se apliquen a las importaciones procedentes de exportadores o productores no abarcados por el examen no serán superiores:

...

ii) cuando las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping se calculen sobre la base del valor normal prospectivo, a la diferencia entre el promedio ponderado del valor normal correspondiente a los exportadores o productores seleccionados y los precios de exportación de los exportadores o productores que no hayan sido examinados individualmente[.]"

7.131 El párrafo 4 ii) del artículo 9 prevé claramente un sistema basado en el valor normal prospectivo. En este sistema, la cantidad que debe satisfacer el importador se determina mediante la comparación del precio pagado por el importador en una determinada transacción y el valor normal prospectivo. Con arreglo a este sistema, los precios pagados en otras transacciones de exportación no

⁹⁴ *Ibid.*, párrafo 7.111.

guardan ninguna relación con la cantidad que debe satisfacer el importador. En otras palabras, el hecho de que otros importadores no incurran en dumping, o lo hagan a un margen inferior, no afecta a la cantidad que debe satisfacer un importador que importa a precios de dumping. Si la determinación de las cantidades que deban satisfacerse en concepto de derechos antidumping puede realizarse sobre la base de transacciones específicas en un sistema basado en el valor normal prospectivo, no hay motivos por los cuales no pueda hacerse lo mismo en el contexto del sistema retrospectivo de fijación de derechos previsto en el párrafo 3.2 del artículo 9.

7.132 En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* el Órgano de Apelación se mostró en desacuerdo con este razonamiento. Según el Órgano de Apelación, el derecho pagado en un sistema basado en el valor normal prospectivo no representa el cálculo de un margen de dumping. Ni significa que el monto total de los derechos pagados en un sistema de ese tipo puede exceder del margen de dumping establecido para el exportador o productor extranjero en cuestión. A continuación, el Órgano de Apelación opinó lo siguiente:

"Con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, los exportadores pueden decidir aumentar sus precios de exportación hasta el nivel del valor normal prospectivo a fin de evitar verse en la obligación de pagar derechos antidumping sobre cada transacción de exportación. Sin embargo, con arreglo al párrafo 3.2 del artículo 9, la cuantía de los derechos percibidos está sujeta a examen a fin de asegurar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. El importador tiene la posibilidad de solicitar una devolución si los derechos percibidos exceden del margen de dumping del exportador. El hecho de que corresponda o no una devolución dependerá del margen de dumping establecido para ese exportador."⁹⁵ (no se reproduce la nota de pie de página)

7.133 También en este caso, nos vemos obligados a disentir del Órgano de Apelación. El Órgano de Apelación sugiere que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo están sujetos a un procedimiento de fijación de derechos de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9. La opinión del Órgano de Apelación parece ser que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo estarían sujetos a ese procedimiento de fijación de derechos de la misma forma que cualquier otro derecho antidumping fijado de forma prospectiva. Señalamos que, en una investigación antidumping, las autoridades basan sus determinaciones de dumping en datos sobre el pasado e imponen el derecho sobre la base de esos datos. Sin embargo, después de imponerse el derecho, siempre existe la posibilidad de que un importador pague un derecho por encima de su margen de dumping. Por consiguiente, es necesario disponer de un mecanismo para la devolución de los derechos que los importadores individuales pagaron por encima del margen de dumping que les correspondía. En el marco del sistema que contiene actualmente el Acuerdo Antidumping, este objetivo se cumple mediante los procedimientos de fijación de derechos previstos en el párrafo 3 del artículo 9. Evidentemente, no consideramos que los derechos percibidos con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo estén exentos de procedimientos de fijación de derechos, porque en un sistema de esa naturaleza, como en otros sistemas de percepción de derechos, es posible que haya cambios después de la imposición del derecho que pueden hacer necesario un procedimiento de fijación de derechos. Señalamos que el párrafo 3 del artículo 9 no aclara el modo en que se han de llevar a cabo los procedimientos de fijación de derechos. Sin embargo, pensamos que un procedimiento de fijación de derechos, cuando se trata de los derechos percibidos sobre la base del sistema basado en el valor normal prospectivo, tendría que ser compatible con la naturaleza de dicho sistema. En nuestra opinión, sería bastante

⁹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 160.

ilógico que los redactores hayan permitido sistemas basados en el valor normal prospectivo y, sin embargo, hayan dispuesto que los derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo estuvieran sujetos al procedimiento de fijación de derechos previsto en el párrafo 3 del artículo 9 de una forma que exigiera a las autoridades calcular un margen de dumping, no sobre la base de los datos relativos al importador que solicita el inicio del procedimiento, sino sobre la base de los datos agregados relativos a él o los exportadores de los cuales el importador importa. El sistema basado en el valor normal prospectivo se basa en el concepto de percepción de derechos basada en las transacciones. El razonamiento del Órgano de Apelación de que los derechos percibidos con arreglo a un sistema de ese tipo están no obstante sujetos a procedimientos de fijación de derechos del mismo modo que otros derechos fijados de forma prospectiva, dista, por tanto, de ser convincente.

Equivalencia matemática entre la primera y tercera metodologías en ausencia de reducción a cero

7.134 El segundo apoyo contextual proviene del hecho de que una prohibición general de la reducción a cero no puede conciliarse con la existencia de la tercera metodología de comparación de promedio ponderado con transacción (PP-T), conforme al párrafo 4.2 del artículo 2. Recordamos las partes pertinentes de dicho párrafo:

"Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.135 Observamos que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite la comparación del promedio ponderado del valor normal con transacciones de exportación individuales sólo si se cumplen determinadas condiciones: en primer lugar, la pauta de precios de exportación debe ser significativamente diferente según los distintos compradores, regiones o períodos. En segundo lugar, las autoridades deben explicar por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante la utilización de uno de los dos métodos principales.

7.136 Una interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado en el sentido de que prohíben la reducción a cero en todos los contextos, en nuestra opinión, haría *inútil* la tercera metodología, porque esta metodología arrojaría entonces matemáticamente el mismo resultado que la metodología de comparación entre promedios ponderados (PP-PP). Es decir, en ausencia de la reducción a cero, la tercera metodología llevaría al mismo resultado matemático que la metodología PP-PP. Recordamos que el principio de la efectividad exige que la "interpretación ha de dar sentido y ha de afectar a todos los términos del tratado. El intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".⁹⁶

7.137 Señalamos que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, estuvo en desacuerdo con esta aseveración y opinó lo siguiente:

"En la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 se hace hincapié en una "pauta", es decir, una "pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos". Ha de constatarse que los precios de las

⁹⁶ (no se reproduce la nota de pie de página) Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional ("Estados Unidos - Gasolina")*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, página 27.

transacciones comprendidas en esta *pauta* difieren significativamente de otros precios de exportación. Por lo tanto, interpretamos que la expresión "transacciones de exportación individuales" que figura en esa frase se refiere a las transacciones comprendidas en la pauta de precios pertinente. Este universo de transacciones de exportación sería necesariamente más limitado que el universo de transacciones de exportación a las que se aplicarían los métodos de comparación simétrica de la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Para descubrir el dumping selectivo las autoridades investigadoras pueden limitar la aplicación del método de comparación PP-T a los precios de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta pertinente.⁹⁷ (sin subrayar en el original)

7.138 El Órgano de Apelación afirma que la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 implica que el universo de transacciones de exportación de la tercera metodología será necesariamente más limitado que el de las dos primeras. Ello se debe a que, a fin de desenmascarar el dumping selectivo, las autoridades basarán sus determinaciones de dumping en el subconjunto de transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente.

7.139 Este enfoque deja determinadas cuestiones sin resolver. En primer lugar, el Órgano de Apelación no ha señalado en los textos ningún fundamento para la afirmación de que las transacciones de exportación que se han de utilizar en la tercera metodología sean necesariamente más limitadas que las que se han de utilizar en las dos primeras. A la luz del texto del párrafo 4.2 del artículo 2, no nos resulta evidente que en la tercera metodología las determinaciones de dumping puedan limitarse al subconjunto de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente. La segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dice simplemente que, en ciertas circunstancias, las autoridades pueden comparar los precios de transacciones de exportación individuales con el promedio ponderado del valor normal. Nada dice acerca de si esa comparación puede, o debe, limitarse al subconjunto de las transacciones de exportación comprendidas en la pauta de precios pertinente. En segundo lugar, suponiendo que esta afirmación tenga en realidad un fundamento en los textos del Acuerdo, el Órgano de Apelación no explicó cómo tratarían las autoridades el resto de las transacciones de exportación. Si, por ejemplo, lo que quiere decir el Órgano de Apelación es que las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta de precios pertinente han de excluirse de las determinaciones de dumping, ello implicaría no tenerlas en cuenta. Dado que el Órgano de Apelación expresó firmemente la opinión de que el dumping debe determinarse para el producto objeto de consideración en su conjunto y por tanto las autoridades tienen que tener en cuenta todas las transacciones de exportación relativas al producto objeto de consideración, no creemos que esto sea lo que quiere decir el Órgano de Apelación. Subsidiariamente, si el Órgano de Apelación quiere decir que las autoridades utilicen la metodología de comparación entre promedios ponderados con respecto a las transacciones de exportación que no están comprendidas en la pauta de precios pertinente, y combinen estos resultados con los resultados obtenidos mediante la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción para los precios comprendidos en la pauta, señalamos que un enfoque de ese tipo también llevaría al mismo resultado matemático que la metodología de comparación entre promedios ponderados.⁹⁸ Por consiguiente, no consideramos que el enfoque del Órgano de Apelación reste valor al problema de la equivalencia matemática.

⁹⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 38, párrafo 135.

⁹⁸ En el cuadro 2 que figura en la Prueba documental 2 presentada por los Estados Unidos, éstos han demostrado que utilizar una combinación de las metodologías de comparación de promedio ponderado con transacción y de comparación entre promedios ponderados de conformidad con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 arrojaría el mismo resultado matemático que utilizar la metodología de comparación entre promedios ponderados para la totalidad de los cálculos. México no ha objetado los cálculos presentados en este cuadro.

7.140 México aduce "que no existe equivalencia matemática si los valores normales promedio mensuales intermedios son usados en la metodología promedio-contra-transacción y se usan valores normales promedio por el periodo entero en la metodología promedio-contra-promedio".⁹⁹ México presentó cuadros de cálculo para ilustrar este punto.¹⁰⁰ En estos cuadros, México demostró que si se utiliza el promedio ponderado del valor normal mensual en la tercera metodología y el promedio ponderado del valor normal anual en la primera, los márgenes de dumping resultantes serán diferentes. Señalamos, y los Estados Unidos no lo discuten, que si las cifras del promedio ponderado del valor normal se basan en diferentes períodos en relación con las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de comparación de promedio ponderado con transacción, esos cálculos arrojarán resultados matemáticos diferentes. Por ejemplo, si se utiliza el promedio ponderado del valor normal anual en la metodología de comparación entre promedios ponderados y el promedio ponderado del valor normal mensual en la metodología de comparación de promedio ponderado con transacción, como lo hizo México en sus cuadros, estos dos cálculos arrojarán como resultado márgenes de dumping diferentes. México aduce que ello desacredita el argumento de la equivalencia matemática presentado por los Estados Unidos. No estamos de acuerdo. México no ha indicado en el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 nada que apoyase la afirmación de que las cifras del valor normal utilizadas en las metodologías de comparación entre promedios ponderados y de comparación de promedio ponderado con transacción pueden o tienen que basarse en períodos diferentes. Si se basan en los mismos períodos, la equivalencia matemática se sostiene. A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial que se encargó del asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* en que "[n]o existe diferencia sustantiva entre 'un promedio ponderado del valor normal', que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, y 'un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado', que se menciona en la segunda frase".¹⁰¹ También observamos que la justificación del uso de la tercera metodología asimétrica de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2 es la diferencia significativa entre la pauta de los precios de exportación, no el valor normal. Por ello, el párrafo 4.2 del artículo 2 no apoya, en nuestra opinión, la aseveración de México de que el marco temporal para la determinación de los promedios ponderados de los valores normales puede ser diferente según se utilice la primera o la tercera metodología.¹⁰²

7.141 México sostiene que debido a que la terminología utilizada en las frases primera y segunda del párrafo 4.2 del artículo 2 para describir el promedio ponderado de los valores normales que se han de utilizar en las metodologías primera y tercera no es idéntica, no está prohibido el uso del promedio ponderado de los valores normales mensuales en la tercera metodología. Según México, "[s]i los redactores hubiesen pretendido que ambas oraciones significaran lo mismo, hubieran usado el lenguaje idéntico o incluso una referencia cruzada entre ambas oraciones".¹⁰³ Aunque México tiene razón en cuanto a que las frases utilizadas en el párrafo 4.2 del artículo 2 para referirse al promedio ponderado de los valores normales en el contexto de las metodologías primera y tercera no son idénticas, ello no es suficiente, en nuestra opinión, para afirmar que estas frases se refieren a valores normales diferentes que pueden basarse en marcos temporales diferentes. México no ha explicado exactamente cómo apoya el párrafo 4.2 del artículo 2 una interpretación de ese tipo. En nuestra opinión, al menos una de las interpretaciones admisibles del párrafo 4.2 del artículo 2 es que,

⁹⁹ Declaración oral de México en la segunda reunión, párrafo 27.

¹⁰⁰ México - Prueba documental 12.

¹⁰¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *supra*, nota 81, párrafo 7.129.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ Observaciones de México a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3 formulada por el Grupo Especial después de su segunda reunión.

contrariamente al punto de vista de México, esta disposición no justifica el establecimiento de promedios ponderados de los valores normales en el contexto de las metodologías primera y tercera sobre la base de períodos diferentes. Por consiguiente, disentimos del argumento de México, teniendo en cuenta los principios de interpretación de los tratados que seguimos en el presente asunto (*supra*, párrafos 7.3 a 7.5).

7.142 México señala que la metodología utilizada en los cuadros de cálculo que ha presentado, basada en una comparación del promedio ponderado de los valores normales mensuales con las transacciones de exportación individuales, es la misma metodología prescrita en el Reglamento de las investigaciones de los Estados Unidos para los casos en que se identifica un dumping selectivo y se utiliza la tercera metodología de comparación.¹⁰⁴ Los Estados Unidos no ponen este hecho en tela de juicio.¹⁰⁵ Entendemos que México sostiene que debido a que el Reglamento de los Estados Unidos permite el uso del promedio ponderado de valores normales mensuales al utilizar la tercera metodología, los Estados Unidos no pueden aducir lógicamente en el presente procedimiento que el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo no permite un enfoque de ese tipo. Recordamos que no se nos pide que evaluemos la compatibilidad con las normas de la OMC de las disposiciones reglamentarias de los Estados Unidos mencionadas. La alegación que estamos abordando se refiere al uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. Por consiguiente, no necesitamos expresar, ni lo hacemos, ninguna opinión sobre la compatibilidad con la OMC de las disposiciones reglamentarias contenidas en la legislación estadounidense respecto del uso de un promedio ponderado de valores normales mensuales en las investigaciones en las que se identifica un dumping selectivo. Lo que prescribe la legislación estadounidense respecto del uso del promedio ponderado de valores normales mensuales en relación con la tercera metodología, prevista en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2, no es pertinente para nuestra evaluación de si dicho párrafo permite un enfoque de ese tipo.

7.143 Sobre la base de las consideraciones precedentes, rechazamos la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Como señalamos en los párrafos 7.119 y 7.128 *supra*, nuestra conclusión a este respecto se basa en una interpretación admisible de las disposiciones pertinentes del tratado invocadas por México que, según nuestra norma de examen (*supra*, párrafos 7.1 a 7.2), no podemos desestimar aun cuando pueda haber otras interpretaciones admisibles de esas disposiciones.

iv) Supuestas infracciones del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.144 Los argumentos de México en apoyo de su alegación de que el uso de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se basan en la interpretación de esta disposición formulada por el Órgano de Apelación, principalmente en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*. México afirma que el párrafo 4 del artículo 2 exige a las autoridades realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, y al mismo tiempo compararlos a los efectos del cálculo de un margen de dumping. México recuerda que toda determinación de dumping debe hacerse para el producto objeto de consideración en su conjunto. Sin embargo, los *Procedimientos de Reducción a Cero simple* previstos en la legislación estadounidense "llevan al cálculo del dumping y de los márgenes de

¹⁰⁴ Declaración oral pronunciada por México en la segunda reunión, párrafo 35.

¹⁰⁵ Los Estados Unidos sostienen, y México no lo discute, que, aunque el Reglamento de los Estados Unidos prevé el uso del promedio ponderado de valores normales mensuales en las investigaciones en las que se constata un dumping selectivo, estas disposiciones nunca fueron aplicadas por el USDOC. Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 formulada por el Grupo Especial después de la segunda reunión. Sin embargo, no consideramos que este hecho sea pertinente para nuestra evaluación del argumento de México relativo a la cuestión de la equivalencia matemática.

dumping que no reflejan todas las transacciones que involucran al producto objeto del procedimiento en su conjunto".¹⁰⁶ Una comparación que no tenga en cuenta determinadas transacciones de exportación no puede dar como resultado una determinación de dumping para el producto objeto de consideración en su conjunto y no puede ser considerada como "comparación equitativa" en el sentido del párrafo 4 del artículo 2. En opinión de México, la reducción a cero es intrínsecamente sesgada y por tanto infringe el requisito del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una comparación equitativa porque infla artificialmente el margen de dumping al pasar por alto determinadas transacciones de exportación.

7.145 Señalamos que la alegación de México con respecto al párrafo 4 del artículo 2 se basa en la hipótesis de que los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos. México aduce que estas disposiciones exigen a las autoridades calcular en un examen periódico un margen de dumping individual para cada exportador o productor extranjero interesado y basar esos cálculos en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por ese exportador o productor extranjero. De ello se sigue que si no se basan las determinaciones de dumping en un examen periódico en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por exportadores o productores extranjeros individuales se inflan artificialmente esos márgenes y por consiguiente se procede en una forma intrínsecamente sesgada. Expresamos anteriormente nuestro desacuerdo con esta hipótesis (*supra*, párrafo 7.123), cuando abordamos la alegación de México con respecto a la supuesta incompatibilidad de la reducción a cero simple en los exámenes periódicos con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y con los párrafos 1 del artículo 2 y 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Es decir, disentimos de la afirmación de México de que estas disposiciones exigen a las autoridades investigadoras en un examen periódico que basen sus determinaciones de dumping en una agregación de todas las transacciones de exportación realizadas por cada exportador. Por consiguiente, rechazamos también la alegación de México de que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos es intrínsecamente incompatible con la obligación de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación estipulada en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

v) *Posibles consecuencias de una prohibición general de la reducción a cero*

7.146 Por último, observamos que la interpretación de México de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, en el sentido de que prohíben la reducción a cero simple en los exámenes periódicos, produciría resultados no deseados. Si, al calcular en un examen periódico la cuantía del derecho que ha de pagar determinado importador, las autoridades deberían tener en cuenta los precios de exportación pagados por otros importadores que importan del mismo exportador o productor extranjero, las consecuencias que ello tendría en el mercado serían injustas. En esta situación, los importadores con altos márgenes de dumping se verían favorecidos a expensas de los importadores que no incurrir en dumping o lo hacen a un margen menor. En esas situaciones, los importadores que importen a precios de dumping pagarían menos que su verdadero margen de dumping porque otros importadores se abstienen de importar a precios de dumping. Coincidimos con los Estados Unidos en que "este tipo de desincentivo competitivo para realizar un comercio justo no puede haber sido la intención de los redactores del Acuerdo Antidumping y no debe ser aceptado ... como compatible con una interpretación correcta del párrafo 3 del artículo 9".¹⁰⁷ Además, observamos que un enfoque de ese tipo ampliaría innecesariamente el alcance de los exámenes periódicos dado que los exportadores tendrían que presentar información relativa a todas sus transacciones de exportación en lugar de

¹⁰⁶ Primera comunicación escrita de México, párrafo 245.

¹⁰⁷ Declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión, párrafo 18.

información relativa al importador que solicita el examen. En nuestra opinión, ello causaría también inconvenientes administrativos porque las autoridades investigadoras tendrían que analizar toda esa información y no podrían completar el examen a tiempo. Un carga tan pesada también podría alentar la falta de cooperación por parte de los exportadores.

7.147 Además, en nuestra opinión, imponer a las autoridades investigadoras la obligación de tomar en consideración los precios de las importaciones que no son objeto de dumping al calcular la cantidad que debe satisfacerse en un examen periódico, impediría también el desempeño de la función de los derechos antidumping, a saber, suprimir el efecto perjudicial del dumping. El hecho de que algunas importaciones se realicen a precios que no son objeto de dumping no cambiaría, en nuestra opinión, el hecho de que la rama de producción nacional del país importador sea perjudicada por las importaciones objeto de dumping. En otras palabras, el perjuicio sufrido por la rama de producción nacional debido a las importaciones objeto de dumping no sería suprimido por importaciones cuyos precios no sean objeto de dumping. Por último, como señalamos con más detalle en el párrafo 7.133 *supra*, recordamos que una prohibición general de la reducción a cero haría impracticable la administración de los sistemas basados en el valor normal prospectivo.

7.148 No consideramos que los redactores hayan tenido la intención de que se produjeran esas anomalías. Estas posibles preocupaciones respecto de una prohibición general de la reducción a cero apoyan, en nuestra opinión, nuestra interpretación de las disposiciones pertinentes del tratado expuesta *supra*.

c) Conclusión

7.149 Hemos constatado que la reducción a cero simple en los exámenes periódicos¹⁰⁸ "en sí misma" no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, rechazamos también la alegación de México sobre la medida "en su aplicación" con respecto a los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* llevados a cabo por el USDOC.

7.150 Habiendo rechazado las principales alegaciones de México relativas a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos presentadas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, nos abstenemos de formular constataciones sobre las alegaciones dependientes formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Sobre la base de las constataciones formuladas *supra*, llegamos a la conclusión de que:

- a) la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping,
- b) el USDOC actuó de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping en la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México* al utilizar la reducción a cero por modelos,

¹⁰⁸ Recordamos que, en los párrafos 7.7 a 7.9 *supra*, señalamos la descripción de la expresión "reducción a cero simple en los exámenes periódicos" proporcionada por México, y decidimos utilizarla en nuestro análisis del presente asunto para facilitar la lectura.

- c) la reducción a cero simple en los exámenes periódicos "en sí misma" no es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping,
- d) el USDOC no actuó de forma incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 ni con los párrafos 1 del artículo 2, 3 del artículo 9 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la reducción a cero simple en los cinco exámenes periódicos relativos al asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.

8.2 Hemos aplicado el principio de economía procesal con respecto a:

- a) las alegaciones formuladas por México al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994 y de los párrafos 1 y 4 del artículo 2 y 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones,
- b) las alegaciones formuladas por México al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping con respecto a la reducción a cero simple en los exámenes periódicos.

8.3 Recomendamos que el OSD pida a los Estados Unidos que pongan la medida mencionada en el párrafo 8.1 b) *supra* en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC. No hemos formulado ninguna recomendación con respecto a la reducción a cero por modelos en las investigaciones "en sí misma" porque, como señalamos en el párrafo 7.50 *supra*, hemos constatado que el USDOC dejó de utilizarla durante el presente procedimiento de solución de diferencias.

8.4 México solicita al Grupo Especial que sugiera que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD en la presente diferencia con respecto a sus alegaciones relativas a la medida "en sí misma" eliminando los *Procedimientos de Reducción a Cero por modelos* y los *Procedimientos de Reducción a Cero simple*. Además, México solicita al Grupo Especial que sugiera que los Estados Unidos eliminen la reducción a cero de los resultados de los cinco exámenes periódicos sujetos a estas actuaciones. México no solicita que el Grupo Especial sugiera la revocación del derecho antidumping con respecto a la investigación sobre el asunto *Chapas y tiras de acero inoxidable en rollos procedentes de México*.¹⁰⁹ Los Estados Unidos observan que una sugerencia no es esencial para la solución de una diferencia en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Según los Estados Unidos, los Miembros tienen libertad para elegir los medios para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En un asunto como el presente, en el que la misma medida está sujeta a otros procesos de aplicación, formular una sugerencia puede causar complicaciones respecto de esos procesos. Por consiguiente, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que rechace la solicitud formulada por México de que se haga una sugerencia.

8.5 Señalamos que en virtud del párrafo 1 del artículo 19 del ESD un grupo especial tiene facultades discrecionales para ("podrá") sugerir la forma en que un Miembro podría aplicar la recomendación de que el Miembro de que se trate ponga la medida en conformidad con el Acuerdo abarcado en cuestión. No obstante, no habiendo formulado recomendaciones al OSD sobre las alegaciones de México con respecto a las cuales México solicita una sugerencia, no podemos

¹⁰⁹ Respuesta de México a la pregunta 16 formulada por el Grupo Especial después de la primera reunión.

formular, y no formulamos, ninguna sugerencia de conformidad con el párrafo 1 del artículo 19 del ESD en las presentes actuaciones.
